



Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Octavos una chinita o cinquenta ocho reales
Domingo 28 de Junio de 1813

Su Magestad el Rey que
acaba de recibir del Comandante de Armas de
esta Ciudad su fecha de hoy, Comunicando
la Gloriosa Victoria conseguida por el Ejército
Nacional contra los Enemigos en la ^{última} ~~última~~ batalla
de Vitoria el dia veinte y uno del corriente: Se acuerda que en celebración deban
ser publicadas Noticias, se celebre un Solemne Te Deum
con Exposición del Santísimo Sacramento en
la Iglesia del Santiago ala una hora de la tarde
del dia de mañana, en acción de gracias al
Señor por el éxito de la victoria
y rendirle honores a los héroes que han
terminado la guerra en esta noche de hoy
en esta Ciudad sus armados, formarán
para ello los competentes Estdios que se fija
tan por bandos en los pueblos públicos, con
sumandole para corona con uno y otro al
Señor Recaudores Deputados de cada
pueblo, favor se depara a el librante de la

Cantidat que sea precisa contra lo que
de Propos por Velazquez suscitated que
dicho Gobernador deven formar. Y para
el mismo efecto o que lo tenga ento
Pueblos de esta Provincia, Se Causa a los
Alcaldes y Terceranos dho Oficio
a d. Alcalde Presidente de este Ayunt
amiento a la otra brevedad. Yo ayunta
ron affirmacion P. B. los ¹⁰ de Febrero
y dientamto de que yo dñe. Con
stituyas =

D. Consuelo

~~Gordillo~~ su Contocoy

Fundado

San Martín

Saram ¹⁰ Besada

do

do Agg. Relativo

M. de Edictos

Centrostan. General exp

mo.

do.

Nos el presidente y Ayuntamiento Constitucional de
esta M. C. y C. L. Ciudad de Betanzos. Se
Hacemos saber atodos los vecinos de esta



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
CATORCECENTOS Y TRECE.

Ciudad y sus arrabales que en este momento acaba de recibir un oficio del Señor Comandante de armas de esta Ciudad en que intenta otro que le pase al Comandante General de esta Provincia con fecha de diez com prehensione del que dirigió el Exmo Señor Capitán General Don Francisco Távora Carta por extraordinario de la plausible e importante noticia de que el ejército enemigo reunido alas inmediaciones de Vitoria y mandado por el Rey y entrando el dia veinte y uno atacado plenamente desmorado y puesto en fuga por el Ejército aliado alas ordenes del siempre victorioso Marqués de Wellington Duque de Ciudad Rodrigo General en jefe de los Ejércitos nacionales. Toda la artillería que para de retener piezas un sin numero de cañones de munición todas las casas militares llenas de armas e innumerables equipajes son por ahora el fruto de esta Victoria. Los enemigos huyen en las adiciones de Yecla y Pamplona y en ambas se les persigue con empeño; que Aragón fue reconquistada por la expedición de Alarcón y que bautizan a Valencia encargándose que en celebridad de tan señalada Victoria se hagan demostraciones y regocijos públicos y al mismo tiempo se celebre un solemne credo en acción de gracias alto y bajo. En vista el Ayuntamiento acordó verificarse así inmediatamente y que en estos

Noche arga y pluvia General esperando de los vecinos
de esta dha Ciudad y sus Alredores no se negaran en
ello como tambien alla asistencia alla mina y Feder
um alla hora de las diez del dia de mañana en la
Iglesia Del Señor Santiago y para que luego ano
ticia de todos se forma y fija el presente Decreto
en el Ayuntamiento Constitucional Junio veinte y
ochos de mil ochocientos trece = Fian. San Martín
Liz. & Jacobo Conceino = Por acuerdo del
Ayuntamiento Benito Manuel García Pérez Seure
tanis

Fr. Doctor de Sami.

for Recorrida M.

Fr. Doctor N. S. lama plausible y apreciable noticia
del Camino -

A. P. Provisor Maig. y Bellunton General
Combd. G. Dom. Gefe de los Ejerc. Nacionales en
immediaciones a Villa Rica
memor de rotada y punto en fug

D. P. Guardián del Cavar Enemigo alas su dem
Combd. de N. P. D. R. D. y muros.
M. Fran.

D. M. P. Purrado y permitir el carro tiempo una form
Combd. de Madres lidad, esperar qndispondran
abucomas -

Lo q. se apresura a com
mear el ty. alor q. P. a nove
y pretados solos Combienos, y poen
D. P. Purrado permitir el carro tiempo una form
Combd. de Madres lidad, esperar qndispondran
abucomas -

Depigine General de Campana
en medio yu noche oclla
fiebra en q. Cabra y luminacio
yene Devanana de suspiro

Ode et humam. Constitucion

acaba de recibir oficialmen
dela Gran Batalla y Victoria q
nada por el siempre Vipido

A. P. Provisor Maig. y Bellunton General
Combd. G. Dom. Gefe de los Ejerc. Nacionales en
immediaciones a Villa Rica

memor de rotada y punto en fug

D. P. Guardián del Cavar Enemigo alas su dem
Combd. de N. P. D. R. D. y muros.

Lo q. se apresura a com
mear el ty. alor q. P. a nove

y pretados solos Combienos, y poen

D. P. Purrado permitir el carro tiempo una form
Combd. de Madres lidad, esperar qndispondran
abucomas -

Depigine General de Campana
en medio yu noche oclla

fiebra en q. Cabra y luminacio
yene Devanana de suspiro

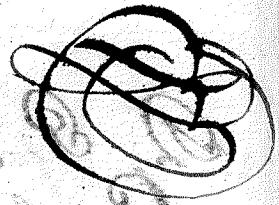
yo para su asistencia al Solemne
Edictum acuerdo celebrar en
el dia de mañana 29 yera el
10. Decada en la Iglesia Parro-
quial del T. Samayi
e Matriz de esta Ciudad

Branco su Ayuntamiento
Constitucional Junio 28 A.

D 13 =

Jacobo Gutiérrez

Silviano Izquierdo



Copia de Oficio que repasó
Or. Vicario del clero
Congregación del clero
Acera Ciudad.

El Ayuntamiento de esta Ciudad
en vista de la gloriosa Victoria con
seguida p. el Ejército aliado con
tra el enemigo reunido alas inma-
draciones de Vitoria el dia 21 del
corriente unida a la Reconquista de
Faroagona y elevación de Valenz-
uela, que se le comunica de Oficio, a
acordado en el dia de oy q. Ence-
leridad de tan plausible noticia se can-
te un Solemne Te Deum con exposición
del Santísimo Sacramento ala
hora de las diez en punto del dia de
mañana Sábado 29. del corriente
en la Iglesia del Señor Santis-
imo de esta Ciudad y que en esta noche
brille por todo el pueblo Iluminación
con General. Lo que como Dijo

tados defiesteras noticiario a V. p.
su ynteligencia y conciencia a
tan sotegne acto En el dia y hora
que se señala ^{con la v. c. con que es que se d. los} dando ademas las
disposiciones que en yguales caso
se acostumbran.

Dios Quie a V. m^o a 3
Betanzos Junio 28 de 1843

Comendador quejeparo al Dr. P.
Dr. Abdelazis de V.
Maria Ciudad

El Asuntamiento de la Ciudad de
Lo que como Diputado de
Ciudad Moncada a V. para
Su ynteligencia y concien^r atam
Muyne acto en el dia y hora
Señalad, dando ademas las d.
posicion. Comban. A aquels
Ocupiquen todos los Depend^{ds}

Dom sum
de G.
D.
Junio
Otra del que se
de Amor
El o
Cristo
Tratá
se qu
Solemp
que se
les de
afes n
Se ali
mend
Coron

encargo bajo respo
do de veredas est
15 de Diciembre o
Enero siguiente, s
cular, sino por
no se abonen mas
hasta él en que ll

Lo que traslaci
previene en la pa

Dios q

dem pueblos, como tambien los
de Puebla, Naumolco, Chiahuau.

Dijo Gral. a S. M. el 28 de Mayo

Año 1813.

Otra del que se paso al Dr. Comandante
de Armas Nueva Ciudad

El plantamiento de la Ciudad
Nueva &

Sigue como Diputado de
Puebla Noticias a S. M. para
su indigena y Pueblan Pueblo
Solemne alto en el dia grande
que se celebra dentro de los Oficiales
del Regimiento dem mandados
y los mas del P. actualmente
se alla Nueva Ciudad, Dijo
muchos ademas de la tropa
conservar igualmente a

no 28

dejan tan importante
esta suerte de información
que son conducentes.

Dos. Gto. abr. 1813
Día 28 de 1813

El Señor Don José de
me dice con fecha de 26

"En 13 de Mayo próximo
cial, recomendó á todas l
cumplimiento de lo determ
y 24 de Mayo último para
las sesiones verificasen la r
ro este dia ya pasó, y la
tieron, originando su morc
co, y al desempeño de las
la Constitución política de
dispensables materiales con

Y no debiendo permitir
go bajo la mas estrecha re
con la remision en el todo,
próximo; en inteligencia d
tratan las quatro circulares
y deber formarse varios ne
es preciso, los trabajos de l

Como de la remision de
presen, pende en gran part
el exámen de los repartimie
aplicacion é inversion de su
minos, calzadas, puentes y
cion de la juventud; y fir
mercio, objetos todos en
la provincia, espero que r
tamientos á reiterarles este

Todo lo que comunico
á los mismos fines lo circu
partido, sin dar lugar á la
se en la ignorancia de las
acompañan siempre los exe
encargo bajo responsabilida
do de veredas establecido
15 de Diciembre del año 1
Enero siguiente, sin permi
cular, sino por todas las
no se abonen mas que las
hasta él en que llegan, pro

Lo que traslado á V.S.P.
previene en la parte que le

Dos que ac
D.

W 28

El Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 26 del actual lo que sigue:

"En 13 de Mayo próximo pasado la Comision permanente de la Diputacion provincial, recomendó á todas las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia el pronto cumplimiento de lo determinado por aquella corporacion en sus circulares de 13, 17 y 24 de Mayo ultimo para que ántes del 15 del corriente mes en que debian abrirse las sesiones verificasen la remision de las noticias que por ellas se les han pedido; pero este dia ya pasó, y la mayor parte de las expresadas Justicias aun no las remitieron, originando su morosidad el mayor y mas perjudicial atraso al servicio público, y al desempeño de las atribuciones que pone á mi cuidado y al de la Diputacion la Constitucion política de la Monarquia, por ser las noticias pedidas los primeros é indispensables materiales con que hemos de dar principio á las tareas.

Y no debiendo permitir yo se demore mas tiempo la reunion de todas ellas, encargo baxo la mas estrecha responsabilidad á las Justicias que no han cumplido todavía con la remision en el todo, ó en parte, lo realicen precisamente para el dia 15 de Julio próximo; en inteligencia de que la contestacion á cada uno de los asuntos de que tratan las quatro circulares ha de darse en pliego separado por ser diferentes materias, y deber formarse varios negociados, sin cuyo método en lugar de facilitarse, como es preciso, los trabajos de la Diputacion se complicarián extraordinariamente.

Como de la remision de estas noticias, y de la claridad y exactitud con que se expresen, pende en gran parte el acierto á que aspiro con la Diputacion provincial en el examen de los repartimientos hechos á los pueblos de las contribuciones; en el de la aplicacion é inversion de sus fondos públicos; reparacion y construccion de los caminos, calzadas, puentes y demás obras de utilidad comun; en promover la educacion de la juventud; y finalmente el fomento de la agricultura, industria y comercio, objetos todos en que estriba y se cifran la prosperidad y abundancia de la provincia, espero que no me darán lugar las mencionadas Justicias y Ayuntamientos á reiterarles este aviso, y á tomar providencias contra los omisos.

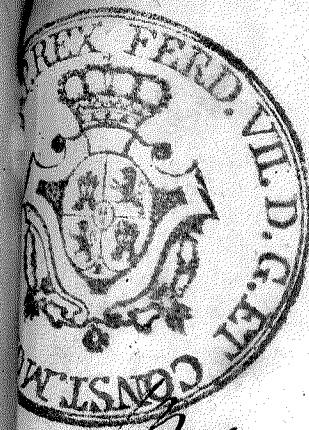
Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que á los mismos fines lo circule sin demora á los Ayuntamientos y Justicias de ese partido, sin dar lugar á las diferentes quejas y excusas que se reciben, apoyándose en la ignorancia de las órdenes por falta de su circulacion, siendo así que se acompañan siempre los exemplares necesarios, sobre que hago á V. el mas estrecho encargo baxo responsabilidad, y tambien sobre que aquella se realice por el metodo de veredas establecido y recordado en la orden de la Regencia del Reyno de 15 de Diciembre del año próximo pasado, comunicada por mi antecesor en 13 de Enero siguiente, sin permitir que se exijan los tres reales por cada despacho ó circular, sino por todas las que se conduzcan á un tiempo, y cuidando de que no se abonen mas que las leguas que haya desde el punto en que salen dirigidas hasta él en que llegan, prohibiendo el menor extravío en las rutas."

Lo que traslado á V. para su cumplimiento, y baxo la responsabilidad que se previene en la parte que le corresponde.

Dijo que d. d. m. a. Ber. Junio 27 de 1813.

D. Jacobo Condeixos

D. P. R. M. A. Ay. Comision de esta Ciudad de Re.



Para despachos de oficio cuatro mrs.
**SELLO QUARTO AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Notamos con el mayor favor 28 de 1813

Unidad para el Jefe Político Yucatán
dece Hnos por el Ejemplo que antecede la
grande Causa q' se hace al am. Dr. brevedad la
noticia q' estan puestas y se encarga mu-
chos q' se mandan para cada Circunscripción,
las q' se mandan a la Secretaría de la
Deputación Provincial dice R. (uno)
tengo mandado. En Secretaría S. J. S. E.

Leyendo y firmado q' se me da q'
el s. l. o. Certifico —

D. Condeiro

Condeiro

M

Señor Intendente

9 de Junio de 1813 Ayuntamiento Constitucional de la Villa de
me el Dr. Contralor Neda dirige à V.S. la representación adjunta de su Procurador
General, motivada del Reparto de Caños que por Comisión de el
Ayuntamiento de Betanzos ha ejecutado D^r Pedro Valerio
del Monte en el Coto de Narón para la Conducción de leña ala
Provision del Ferrol; Alo espuerto por dicho Procurador Gen.
y alo que resulta dela Contestacion testimoniada que se acompaña
entre este Ayuntamiento, el sobre dicho Comisionado, yel Tuez del
Coto de Narón, solo se Cíñe aponer en Consideracion de V.S.
que desde el veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta
por orden del Señor Intendente del Reyno D^r José Machon
se hizo esta Villa Cabeza de las Jurisdicciones de Narón, el Val,
yendo alo q^{ue} Fas Anca, Sedes, Doso, Pedrosa, San Saturnino, Narahijo,
y Anca para el badejo, y à carreteros Correspondientes al servi-
cio del Rey en esta Jurisdiccion, y que desde Aquella fecha has-
tia de ahora se ha desempeñado toda atencion de esta especie con
los dueños del Orden y pactos Convenidos entre todas las Jurisdicciones, ya
acompania; me provado por dicho Señor Intendente: En este Concepto parece ser
repunante árazon que un Comisionado particular de un Ayun-
to q^{ue} pp. Nono tamien que no existe ninguna autoridad sobre el de esta
los obstantes villa pretenda teneria al Coto de Narón de aquella Jurisdi-
cion se funda el que ésta le es concedida por la Superioridad, y someterla al mis-
mo servicio que aquél está obligado para con ella. Las sola-
nade Neda, idea á que los Sabradores de esta Ciudad don habian desen-
se conserva dirigidos por las disposiciones del Tuez del Coto de Narón,
monia corren ha producido un disgusto tan General en ellos, que ha dado ocasion
que devo á que varios miembros del Ayuntamiento se destacasen
en entre la fátrangularlo bajo la promesa de que se haria presente

Juradas p. Año - à V.S. Cuanto creyese justo al de coro y Representaci.
envorpecer el ser en con que se halla revistida esta Villa, Respecto al Coto
vicio, podra V.S. de Varón, y demás Pueblos que incluye el Reparto pracionina
servirse mandar tícado por el Dr. Pedro Valerio; Con Cuyo Ofrecimiento se
que el del la Ciu logró el que se retirasen á sus respectivos destinos, Confia
dos en que tomando V.S. en Consideración todo lo expuesto prop
dad de Beranzos, por el Ayuntamiento, lo Representando por su Prór. Ge
teniendo presencia real, y lo producido en el testimonio que se acompaña
te lo dispuesto se sirva con su acostumbrada Prudencia, y Justificación
q. d. V.S. y no obserresolver lo que estime por Conveniente al de coro dela pro
vincia, informe rogativa de esta Villa Con Respecto al Coto de Varón, Y con
lo que le conté ha por medio de las Jurisdicciones de su Partido, y las mas
sele oferves y imediatas al punto donde se halla, por q. la Orden se verifi
parezca sobre cara esta Operacion del Señr. Con menos resentimientos de
el particular de parte de ellas, y menos grabamen de los Vabradores por su
que se trate, y en mayor concurrencia a esta fatiga: Sin embargo V.S. di
do á los demás - pondrá lo q. le parezca mas justo y conveniente.

Ayuntamiento o Juzg. Díos quando al S. m. a. reda y Tráns
cieras comprenden A. 1813.

Dedadas en el H. M. al mas tarde, o mas q.
partimto que h. p. Guarenal
yo en Comisiona por mi y Juan. co Fernand.

do D. Pedro Valerio Juan Pita Baamonde
rio; ó como V.S. lo tenga p. mas Andrés Pita
conveniente, Es - Amaro Fernández P. P.
rúma la de Junio

De 1813.

cordio



XX Decreto del año

Frm. Pita

grado

9

o præmio lo. de Junio de 1813.

Confia
uestimos propone el Dr. Curador Principal, y el Ayuntamiento
dor. G.
año Betanzos informe á la mayor brevedad con res-
tación
a preme p. en su cuenta determinar lo conveniente.
n. Yco

Chma

Platinae emm. by Mr. Constitution. June 14. A.D. 1813

Una vez mas el ^M Informe que se da en el numero 10 del
M. General dice P. M. Segun el Decreto an-
terior; que esta Yurcamia y Durant que abarca
una de las Palmas del Monte, para que sirva
a los Ministros de Jur. Comprendida en el
Departamento que hace como Comision de P. M. en
Durant para la produccion a cerca de la Pro-
ductora Cotasa en Durant, manifestare lo que se le
ofrecerá y aparece en Palom Octubre los ja-
nubianos que representan todo ello al maestro
de Durant. En Durant el P. M. los Ja-
nubianos digo yo que los Centros =

D. Coxeiro

Guadalupe
Franco Martinez
Dentist Mart. Garcia 100
83

Vota

Este paquete que entrego ayer doce de este dia
un hombre que dijo ser regidor de la villa de Veda.
Se acuerda 23 de Junio 1813.

Pedro Valero
El Monte

Se acuerda 23 de Junio 1813,

El sra. Ag. & Narón enterado de lo reprehensible
por el procurador de la villa de Veda arre-
guntando lo expuesto por este al sra. intendente
de esta provincia: lo decretado por S.S. y lo acor-
dado por el M. y H. Ayuntamiento de la ciudad
de Betanzos, como tambien de los mas oficios of-
ficiaron esta ynt. exponiendo a continuar su
causa interrumpida y de echo me debobiera este expe-
cionario los fines que en el reprehencion: todo alla ma-
yor brevedad =

Pedro Valero
El Monte

Narón y Ríos & otros

de mil ochos y seis = Encumplido de lo que se encua-
ga p. el m. Comisario del Ayuntamiento de Betanzos

dep. Se entienda de lo representado. p. el Poder del Sen. de la
Isla de Toda, o. del Intend. de Octubre. Por la
Yma, deo manifestar q. yo nome he entrometido
a excederme Temas facilt. contentandome con
pedir se me auxiliare p. la conducion de la lema,
a la prov. del Perú. q. se habla contada en esta
Dosis. y p. respeto al Círculo conto secundario, no
era q. fueran surtire votata causa, y mas q. convuere
en las limitaciones q. estan en cada Causa; p. consi-
derar la queja del Ayuntamiento de Toda contra Inde-
naron carece de Apoyo, asiem. me he entrometido
y no podia, en si aquella volta era Cabecera de parte
q. oso, y si debia depender de este Causa o tal contr.
P. l. 10772

C. J. por Inter. ha ordenado a Fernández
q. la condlezⁿ q. la Andaluzⁿ e comparezca entre
W^r Chelvo y Seamus Limite o, ya que Fyntam.
P. a operacion ha comisionado a O.I., y previa
q. metricas coincidentes, crea q. otro confundible
existir. P. el comparto, q. q. no queda duda
esta proporcionado al respectivo recintos
estante como lo establecida queda unida a este
sin aver otra separazⁿ q. el camino q. transita
del Ferrol p. el Puente de Tui; y aunq^e esta divis
qzⁿ de Taron auxilia a Teda p. el vadojo, un ve
andar no excede El dho, o no puede considerar
se superior, q. es en unicante de esta proximidad
(en q. se subia era azangada al ferrol para baza^s)

betanzos; y así como han ayuda a Nedra
esta debe auxiliar aquella estando en el
orden, no habiendo como no ay Dipendia, q.
l. ⁸⁰ la alta es en territ. de cada una de ellas, aria
una otra, sin poder demorar tanto, como
se encuentra la ultima, cuyo d^r g^r d^r
de allí pasa q^r cada car, ya custodiar de avivar
esta para q^r se representará al go^r ea Taxis
moble, sin ponele conocerse interior, q^r esto
q^r p^r medo informar en el avemto

(Juan Lopez
Barreiros)

Sexto 26 D^r Mayo 1843

Para dar cumplimt. allo acordado p^r el M^{to}
S^rmo. La ciudad P^r Met^r el de la Junta. P^r fra-
ncos) se servia expor en acontinuac^r lo q^r le
m^rite e interese, con relac^r. dante exped^r q^r el
deberas, ala mayor brevedad.

Pedro Valenzuela
P^r Monte

Junta m^r constitucional de la Junta de Trasvases y Taxis
28 de 1843

Intendido este Junta m^r del anterior Decreto del

Sr. D Pedro Balcaiz del Morote como comisionado del dho Betan
zgo de la Procuraduraz del Procuraduraz de Neda qdclsmoy.
contiene el expediente qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy
q. la Junta qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy
para los Bajaz y conducción de tropas y mas qdclsmoy qdclsmoy
de trávescos la de Navar, Cal, Doso, Pernoso, Arca, Sanabria,
y Salamanca y J. Esteban de Soto nro. Comparto Judicial
otras anter de ahora entre las mismas Jurisdicciones, con mo
tivo de la concurrencia a dhos. Bajaz y el de estas confin.
y unmediata una otra otra, aunque hacia mas distancias
ni diferencia de jurisdic. qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy
y intend. General de este Reyno y Ejercito qdclsmoy qdclsmoy
se, tan obvia esta lapacitada de Neda a los mencionados
Bajaz y mas fatisca como lo estan los mencionados
la menor excusa ni pretendo qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy qdclsmoy
en el particular qdclsmoy el Secretario del proprio Ayuntamiento qdclsmoy qdclsmoy

Antonio Dran de Robles
Pascualce Pte
J. M. de

Antonio R.
Pescante

Gibran V.

J. P. Soto

Franco

B. Ordóñez Angulo

Sevantej 28 de Junio 1813

El Ayuntamiento dho Esteban de Soto entera
de la solicitud El dho Neda, y mas circunstancial
de este expediente se venbia anotar a continuacion.

lo q. le conste y crea oportuno a la buena adm
nistraçⁿ. E just^o y de echo m^ucho abuso, p^r los fin
que preobiene, con la posible brevedad =

Pedro Paternoster
El Monte

Chunton Corrie conat delapri deoar hywbar
sdy June. 23 1888 =

Manuel desabins

Josef Don^o Antonio

H. W. Farnsworth

and yet it is not

Sextantes 3 de Julio 1813

Con referencia allo acordado por el M. y. Ayto. de la Ciudad de Bet. en 14 del expirado Junio devo decir que el recurso introducido por la villa Neda parte de un principio falso, tal es el estar persuadida que se debia desfazer acer el encargo que se hizo alto. M. y. Ayto. por el Sr. Intend. Gral. de esta Prov. Se hace increible que un Ayto. como el de Neda, j. presume devo dirigir los de Bracamoros, Bal, S. Def, J. Saturnino y Nazario en fuerza dela autoridad del Sr. Intend. del año 8 lische, nique que el de Betanzos le pueda, en el particular, dirigir ael y alos expuestos, en fuerza dela autoridad del Sr. Intend. del año de trece; maxime atendente como salio la tema degue se tratta en su distrito, J. Nazario pertenece al de Betanzos. En verdad, solo la reflexion filosofica que el Sr. procurador Neda arroja en su escrito puede disculpar tal despropósito.

Solo es de menor calibre el quejarse del comunicado con la amargura que aparece, enviando ala par unos documentos que desbaracen su mismo

aviso =

Es incontrovertible que Neda limita con Nanor; lo es igualmente que los canos que se le señalan guardan la aconejada proporción con los de los otros pueblos limítrofes intercalados; i donde estan luego los excesos, interpretar. y arbitrariedad que decansa el ^S. procurador y el del Ayto.; i Estarán en aver encargado al Alc. de Nanor, donde se deve cargar la leña, avisar si alguna juzid. no mandaba los canos ^{de su} contingente? El pree-
cio carecen del sentido comun para creerlo. i Esta-
rán en aver excluido a ^{de} rubia de esta fatiga, des-
pués que su procurador demostró que Nanor y
mas confinantes formaban un partido distinto
del suyo, cuya fatiga estaban disueltas sin que
por ningún título se confundiesen, y por lo mismo
su juzid. y mas agregadas acubaban de acen-
bagas/ acinos lequas de ziz. sin que Nanor, Ne-
da, trasancos, y mas de este círculo les ayudasen
ala menor cosa, a pesar de aver sido el trami-
to por su distrito, abierto echo esta exclusión
(amayor abundante) de qd. de averla aprobado los
procuradores de los pueblos intercalados, combinien-

de en que Túbia no era de su comandado p^resta cla-
se de servicio, y por tanto de ningún modo la recla-
maban? Aun sin leer lo dispuesto p^r el 1^o intend.^c se
puede creer ni presumir. Pues donde estan? En la ju-
gacion de los exponentes, pues como me enteré el
Sofr^rn. Andr^es Saavedra las pasiones de los ombres in-
pelen mucho. Esto no es decir que sean capaces de
tener las gigantes.

Por ultimo estoy persuadido que el encargo q^r
M.S. me cometieron en 9 del ultimo Mayo se eba-
cio con toda exequibilidad. Si el resultado no co-
respondió alas medidas que adopté, el expediente
manifiesta claramente en que consistió —

P^r Pedro Valenzuela
El Monte



Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

705

Presidente y Vocales del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Neda,

El Procurador General de esta sensible à los males que resultan à sus naturales, de las abusivas interpretaciones que ha dado a las ordenes del S.º Intendente D. Pedro Valenzuela del Monte, Comisionado por Betanzos para el prorrato de los caños que han de conducir à la Provisión del Ferrol las leñas desde el punto de su arraigo à V.S.S. dice: Esta prescindiendo en primera lugar que el Ayuntamiento Constitucional de la antigua Capital de la Provincia no sirva mas que como un conducto por donde se comuniquen las ordenes à los Ayuntamientos respectivos del Partido sin la más pequeña superioridad sobre ninguno de ellos; por lo q. en esta parte no podía autorizar a ningún particular p. el desempeño de una comisió q. correspondía al Ayuntamiento de la Villa como más avanzada del valor de las m. o menos facilidades de la Jurisdicción p. tener el servicio à q. se le obliga; en segundo lugar, D. Pedro Valenzuela del Monte no dervio ni pudo proposar los límites, aun conservada la Comisión, que se le señalan en ella. Si este en su principio la hubiera justificado inventando en sus dictáculos el oficio del S.º Intendente, el Ayuntamiento se hubiera incluido y entendido con aquél Superior Jefe, y estaria cubierta esta urgente atención por medio de un prorrato justo, anegiado, y equitativo y adoptable à las mismas benéficas intenciones q. se manifiestan en la orden. No es menos repugnante el constituir à los de Naron Fiscales del cumplimiento que den las demás Jurisdicciones; esto desde luego arquea una especie de confabulación y pasciatividad en el Comisionado que no dervia ignorar à quanto impelen las paiont. de los hombres y que estos contribuirian en Nación à comprometer mas de lo regular à las demás Jurisdicciones, sacando ella partido de esto mismo para conciliarse la protección, en perjuicio de ellas, del mismo Comisionado à quien sabia y cristianamente se encomienda ya p. el S.º Intendente y ya por Betanzos mismo la mas exacta proporción en el repar-

timiento de este gravosísimo servicio que por los perjuicios que ocasiona a la
ciudad, dese ser tanto mas escrupuloso el pronunciarlo. Que no hay cosa proporcional
q. q. el comisionado no lo entienda ó que procede ó que procede con una negligencia
dada notable en su prestado encargo, se prueba de que excluyendo a Túria
el servicio siendo mas lejano q. Neda, se desentiende de que esta por su
parte de descanso ó termino de parada, se renuevan diariamente en el los vagones
para la Troopa; concurren con todos los auxiliares a la fábrica Nacional
de Neda para la conducción de carbones y demás q. pide dellos extranjeros
la parte de allí del Río. El Ayuntamiento Constitucional de esta villa como
los demás de la Nación está encargado de velar sobre la conservación y la
defensa de los intereses de sus domiciliarios, porque de lo contrario estas corpora-
ciones serían inútiles para el objeto de su instituto. En este concepto, viendo el
curador gral. que los terminos de la orden no guardan consecuencia con
el procedimiento, que estaba mas en el orden q. N.S.S. interviniesen en el
plano respectivo a la villa y terminos de su jurisdicción, y que el mismo
Intendente se constituye a conseguir los decretos q. resulten de este que
men encargando se le representen:

A V.T.S. pide se sirvan disponer se le hagan presentes por medio del
mismo oficio q. exigen las rúces paternales y beneficas que de él resultan
y que para evitar los excesos q. produce la arbitrariedad del Comisionado
Betanzos, se cometía a este Ayuntamiento el cumplim.^{to} de esta y qualquier
otra q. ocurre como una de sus atribuciones, q. q. de esta suerte se haga
todo lo q. se hiciere conciliable con el interés público y bien gral.
Pueblo. Así lo espera. Neda 4 de Junio de 1813.

Andrés Gáratea



Para despachos de oficio seis maravedis.

SELLO QUARTO, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Mandose en la jurisdiccion de Náron, porcion de leña que
deve ser conducida al Ferrol el Señor Vnd. & General
de esta Prov. a disposo en cinco al cor. quales Jurisdicciones limitro-
fes alzadas de Náron concibuyan con ella aconducir la menciona-
da leña: Yallandome Comisionado para señalar el Numero de Camos
con q. cada Jurisd. deve concurrir; y deseando hacerlo con la debida pro-
pension, los Señores Alcaldes & tras ancos, S.º Esteban de Vedes,
Veda, Náron, y Tubia, se sabinan disponer q. sus Procuradores
Generales, operacion en su nombre que conosca la potencia de dhas. Ju-
risdicciones concurren a esta casa el proximo Sabado 15. del Corr. por la
mañana; endonde con audiencia de todos aré el indicado Señalar
mento: Me sera muy doloroso q. la falta de alguno de mayos
anuebas queja, por la distraccion q. causan alla superioridad, de lo
que ya se lastima = Dios quere. à Vm. m. d. Serantes 12. de Mayo
1813, Pedro Valerio del Monte = Señores Alcaldes & tras-
ancos, S.º Esteban, Veda, Náron, y Tubia

Cometiendo al Oficio & Vmd. a 17. del Corr. digo: Se verifi-
cio el reparacion de Camos entre las Jurisd. que devan ayudar
dan alla de Náron aconducir la leña alla Plaza del Ferrol el
dia 15, como anuncio a Vm. en mi oficio a 12. del que rige,
en la proposicion sigte Cuando Náron concurren dos Camos,
S.º Esteban deve hacerlo con cinco: esa de Veda con ocho, y
la & tras ancos con Catonce = S.º Mateo y Leija no solo
no son limitrofes de Náron, sino que pertenecen otra man
comunaz. p. esta clase de fatigas, por cuya razan conclui-
do la pres. à Tubias = No obstante si esa Jurisd. tiene
algo que expone q. obste alla respuesta determinacion
Si basse Vmd. indicarmelo con la brevedad posible, affir-

Así se evitar todo entorpecimiento al Servicio - D
que. armd. m. v. Serantes 1^o. de Mayo de 1813 = Pedro
Valerio el Monje = Señor d^r Baltazar López de Oros
P

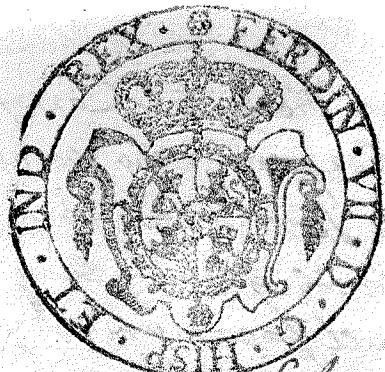
Constance M.
Byram ^{to} see
Veda

En contestacion al Oficio d'Umd. el dia de Ayer Sobre el
punto concluido otros Canos q. aver aportar las Tunc-
ciones que en el se establecan para conducir la leña ala Provin-
cia del Ferrol; No puede menos este Ayuntam.^{to} q. hacer al
Reflexiones que creé conveniente sobre un Objeto que como
herero asu Dñs. ^{de} deve antes desometterla al saber las Circun-
tancias q. ala orden que dicea el tal Reparto, y si este se ha ca-
tado con arreglo aella. El oficio d'Umd. el 12. por el que los
cabas ala Comisiones p. verificare el Reparto el dia 15. nose
civio hasta el 17. dello que se dió al portador el correspond. Rec.
En dho. Oficio dice Umd. q. las Comisid. q. no limitan ala divi-
sión son las obligadas ala conducción dela leña, y sin embargo
ja Umd. aisladas de esta obligaz. ala de Tubia, y otras poniendo
pertenece otra man Comisid. q. esta clase de fatiga. Si la a-
toridad, donde emana esta orden tiene aesta pension ala mitad
q. no limitan ala de Vizcaya, no alcanza el Ayuntam.^{to}
que pueda concluirse de ella ala que lo están, por calificado
que fuesen sus concepciones, y incluir ala de Veda q. en
con todo esto pues la separa el Rio de Tubia, y ademas ha
Cabeza a otras muchas Comisid. p. q. y quale obligacione
al servicio. Quando en esta Comisid. se han contado sus
hombres p. la provision, jamás se ha buscado el auxilio de otra
para conducirla a su destino. Y emperanza ahora en que ha
este servicio hallandose atan larga distancia del Corte dela
leña q. se debe conducir al Ferrol es una cosa tan opu-
ta a toda razón como perjudicial a este vecindario. Por esto
Consideraciones y para poder partir con el Conocim.^{to} necesa-
río un asunto en que sin faltar ala Obediencia devida
ala autoridad del S.^o Ind. tendente, se halla este Ayur-
tam.^{to} precisado asistir a los dñs. asu Comisid. si no
se Umd. remitible Copia ala orden q. le autoriza p. in-
cluir aesta villa, dho. Reparto. D. que a Umd. m. a.
Veda y Mayo, 19. de 1813, Balsa de Oro coz. S.^r E.
Pedro Valerio del Monte

Oficio de
Vadon

Se hace preciso q. el dia dos del proximo mes de Junio con
duciran la leña condevidada y apropiada diez y seis Carros en el
Pinar de D. Pedro Carbalal segun Comparto echo por el Señor
Alcalde Mayor del Ayuntamiento de Betanzos para dicha
Conducción de leña que por cada quinal q. Conduzcan ala
provision al Ferrol tales abonara el factor un real y quan-
tito al efecto de Numero de Carros que han de presentar
en cota de Vizcaya sino Cumple puntualm. sin la menor
detencion por los águilas que cumpli con este servicio, Nao
los apremios q. indica el S.º Intendente Segun Orden q.
en mi poder para, Cuyo Numero de Carros Serán qne
sentados en esta de Vizcaya, alas 8.º de su mañana el se-
bre dho. dia dos de Junio, Nolo haciendo asi lo hago Report-
able, D.º gue. A.º M.º dñ. = Boceiros = S.º Alcalde
Constitucional de la villa de Vizcaya, qus. Agregados —

Haciendo Recindo el Ayuntamiento el Oficio de Vnd. sobre
el apropiado de Carros para Conducir leña (de la dehesa) ala
prov.º al Ferrol vaso el dia dos de Junio, no puede menos
de extrañar q. S.º Vnd. se haga negado á remitirle la orden
del S.º Intendente q. cita sobre este particular: Igual Conduc-
ta ha observado D.º Pedro Valerio sin embargo de haber
sido pedido en Oficio del 19.º del Corr.º y como los Ayun-
tamientos quando se trata de hacer pesas sobre sus Tu-
risd.ºs algún impuesto graboso, estan obligados á sa-
ber de donde emana aquella medida, y si en ella se ha
lla justificada la necesidad, y Circunstancias conque
deve ejecutarse; para en su consecuencia Resolver el Cum-
plimiento del servicio con el menos gravamen de los Ci-
udadanos de su Jurisdicción; ó reproducir ante la superiori-
dad lo q. crea de su deber en defensa de lo q. no fuere Confor-
me á razones q. quedan; Reproduce este Ayuntamiento la so-
licitud de q. Vnd. le remita la orden que con el Señor
Intendente q. Esta Jurisdic.º concuerda con el Numero de
Carros q. S.º Vnd. le pide; y en tanto nolo cosegue,



Para despachos de oficio seis maravedís.

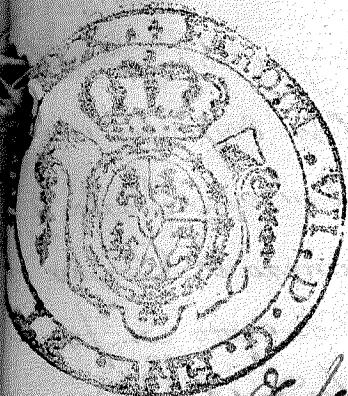
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Schace dudar sea así lo q. Cospresa en su òficio,
Dios quie. à V. M. M. M. = Neda y Mayo 31. & 1813 =
Baltasar Orozco = S. Or. Tuc de la Turiso. D. de Marón =

Copia a la
orden del son
yntend. y co-
misión dada
a don Pedro Ba-
torio p. el Ayun-
to de Bé-
tarroj. Ronda
da por el Tuc
de razon en
P. de que se ha

El M. H. G. Ayunt. Constitucional de Betanzos en
mueble del Com. dice lo que Copio = "El Señor Yntend. General de este Reyno Con fecha cinco del Cor. dice á este
Ayuntam. Constitucional lo siguiente = En mi òficio
de 24. de Abril proximo Anterior contestando á otro
que V. S. S. se sirvieron pasarme con la misma fecha, las
Ofrecí mi ultima determinacion ácerca de las quejas pro-
ducidas contra V. S. de Marón sobre el apremio Militar
que sufrian sus Vecinos mandado por el ministro D. Al-
berto de la Paz. nacional en la Plaza del Ferrol D. José Ignacio Montofío, con el urgencisimo motivo de proveer de leña
ala guarnicion de la misma = En este intermedio he recibido
otro Oficio de V. S. S. de 29. del citado Abril Reiterando
el propio asunto, y en su Consecuencia deo manifestado
á V. S. S. que haviendo examinado atentidam. las Con-
testaciones Oficiales q. ha havido entre el Referido
Ministro y el Tuc de Marón no se descubre que aquél
ni su Antecesor hayan abusado en el desempeño de
su Ministerio, antes al contrario se bie que ántea
tado á otra just. Con el ministr. que exige su cargo
Aten, y se an portado con la mayor diferencia ácia
los naturales sobre el desempeño de la Condur,





Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO QUARTO, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de leña quedis motivo aella; lo que no merecia ciertamente las agrias Repulsas dela Referida N^a; que quiso Cubrir con la mas simiesca y descabellada aplicacion de Varios Articulos de nuestra Constitucion, y por lo mismo allo infundadas Altodo sus Respetivas quejas. Esto no es decir q^c. la Jurisdic^r de Otarion haya de ser la q^c. verifi que sola la Conducion de toda la leña Comprada p^r el facion Con la primitud que exige la necesidad a este articulo; lo que seria quiza un gravamen ynsopportable; pero si se procediera a buena fe pudiera havese iminentado el medio de alibiarla, q^c. era el acudir ami, para que esta Carga indespensable y necessaria se repartiese proporcionalmente entre las Jurisdicciones inmediatas, Coadyubando aello ese Ayuntamiento q^c. la Referida Justicia & Otarion imploro proteccion: Tambien adviento en este casped. q^c. se abla y aun quiso justificarse una Coligacion particular del vendedor dela leña Dr. Pedro Carballo, terminante aconducirla desu Cuenta; mas esto es un Contrato q^c. no puede ligar al facion m^easimis abos vez^{os} ala Obligaz^{on} Gen^{ral} dela Conducion, suspendiendo el Serv^r mientras se discuta aun q^c. estos puedan ir en desu dñ. p^r la yndegnacion

Por todas estas razones podrán V.S.S. servirse como quisieren tener tener conocim.^{to} de las fuerzas y posibilidad de la Repetida v.^{on} de tránsito y de los limitrofes disponer inmediatamente y sin perder mom.^{to} las que deban auxiliarla p.^r la conducción, señalando al efecto el numero de canos q.^o han representar una y otra vez este concepto con fecha y punto del acuerdo he dado Orden al referido Ministro del Ferrocarril para q.^r mandase se alzaren los apremios por asistencia despachados contra la A.^a de Tránsito, pagando el salario y dietas vencidas por la tropa sin perjuicio de aguantarlos contra ella, y las demás Taxis q.^o no cumplen puntualm.^{to} teniendo V.S.S. á bien prevenir á aquella que lo suceda Sea mas circunspecta y de corona en sus contestaciones con los Jefes de la Huz. da nacional, notando lugar á que se pierda el tiempo para otros asuntos q.^r llaman mi atención de un modo muy particular, poniéndolas como notorias Circunstancias al dia.

En cuya vista este Ayuntamiento teniendo pres. q.^r el Sr. Kuhn todos los conocimientos precisos de la fuerza y posibilidad de la A.^a de Tránsito y de todos los demás limitrofes á ella, acordó en los T. del mismo Comisionar como Comisiona á V.S. en forma para que con arreglo al Oficio yntend.^{to} proceda de luego, á luego sin perder mom.^{to} al señalam.^{to} el Numb. de canos q.^o sean precisos, y han representar unas y otras p.^r conducir la leña cortada para la provisión en Huz. D.^{on} de Tránsito; todo ello con la mayor y gran aldad y teniendo en consideracion los ya approximados por aquella, disponiendo al m.^{to} q.^r la citada conducción se verifique sin la menor detención por los á quienes lo que hacer este dñav.^o vaya los Apremios q.^r indica el S.^r Intend.^{to} Alfin delleban á efecto la providencia q.^r antecede se hace preciso q.^r el dia

Tos del Proximo mes de Junio. Se principie a conducir
la leña conservada; y para verificarlo avisitaran los
Tunis dnos de tres áncos, S.^m Esteban de Sedes, y Vé-
da, ala de Távor; porten las unicas de su Pueblo q.
limitan con ella. Portando las señoras M.^{as} de las ci-
tadas Tunisdnos se les avisaran disponen que des de el men-
cionado dia dos inclusive hasta verificar la total Con-
ducción de la nominada leña concuerren diajant. al
Pinar q. Don Pedro Cartajal tiene en tho. de Távor donde
se devan cargar cinq^{ta} y seis carros repartidos en la
forma sig^{te} Fresancos, veinte y ocho, S.^m Estevar
dien, Veda diez y seis, Távor quatro, en la inmediata
que por cada Quintal q. Conduzcan alla Provision les abona
el factor un n. y q. No En caso q. alg. q. Tunis. no pre-
sente el contingente q. leba señalado El M^r Alq.
de Távor me lo avisara con oportunidad p^a la pro-
vida q. corresponda = Dios gr^e à V.S.S. m^r a. Seran-
tes 26. de Mayo de 1843 = Pedro Valerio al dñor =
Sres Alq.^{co} de Távor, Fresancos, S.^m Estevar q. Veda =

○

Copia de los originales que obian esta secretaría
de mi cargo áqne me refiero, y certifico que este ultimo
documento se recibió al Tercer de Junio en la noche al
primero de Junio que sigue: Para que traga de lo firmos
en veda aquarto de Junio yano el mil ochocientos cuarenta.

Fran. copia,
Falcó
Nro. 3

El Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 3 del actual lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha de 25 de Abril último el Decreto siguiente.

"La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue. Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad, la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y la de los Secretarios del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicación del Gobierno con las Cortes, y de los expresados Secretarios del Despacho entre sí, han acordado el siguiente reglamento derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812, se dió á la Regencia como asimismo el decreto del 13 de Marzo del propio año. CAP. I.º De la forma y honores de la Regencia del reyno, lugar en que ha de residir y modo de comunicarse con las Cortes. Art. 1.º La Regencia del reyno se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de Alteza, y sus individuos el de Excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas. 5.º La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su Diputación, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningún individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la Sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Artículo 1.º La Regencia cuidará de hacer executar la Constitución y las Leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservación del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado. 2.º publicará las Leyes y Decretos de las Cortes, usando de la fórmula siguiente: "DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la Ley ó Decreto.) Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gafes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente Ley ó Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pública y circule." (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo.) 3.º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los Decretos que expidan, y cualesquier otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposición ó otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los Decretos y documentos que se dirijan á las Autoridades ó Oficinas de la Monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresión en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiquetas con las Cortes extranjeras. 4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rey

y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los Decretos, Reglamentos é Instrucciones que sean condicuentes para la ejecución de las Leyes, oyendo ántes al Consejo de Estado. 6.º Cuidará de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y qualesquiera otros, quedando su ratificación á las Cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su examen, despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el del las Cortes. 8.º Presentará á las Cortes, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobación la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los Magistrados de todos los Tribunales, y los Jueces Letrados de Partido á propuesta del Consejo de Estado. 10.º No podrán deponer á los Magistrados y Jueces de sus destinos, sean temporales ó perperuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusación legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido al Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las Leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las Leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al Erario público sin previa autorización de las Cortes. 13. Presentará, á propuesta del Consejo de Estado, para todos los Obispados, y para todas las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de Real Patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se huviese suspendido, ó se prohibiese por las Cortes. 14. Nombrará los Generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por si fuerza armada de una ni otra clase. 15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las Milicias Nacionales, conforme al artículo 365 de la Constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias, y nombrará y separará libremente los Embaxadores, Ministros y Cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Cortes. 19. Hará á las Cortes, oido el dictámen del Consejo de Estado, las propuestas de Leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de Decreto. 20. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Cortes crea convenientes para la reunion de éstas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los Decretos conciliares y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo

en obispos Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las Leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las Leyes, excepto las Grandezas de España, títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Varones; Toytones y Grandes Cruces, cuya concesión se negará por las Cortes á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningún empleo. 25. Si alguna Diputación Provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspenderá los Vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición, y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda. 26. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes en señalada ocasión, y por particulares motivos y circunstancias se las amparen y la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instrucción de los expedientes, y á la ejecución de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada Secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, después de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los Regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Además del libro usual y corriente podrá haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de qualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguno lo hiciere será castigada como infractora de la Constitución con arreglo á las Leyes. 6.º Los Secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolución de ésta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del capítulo II. de este Reglamento, y en el artículo 1.º del capítulo II. de el del Consejo de Estado oírá la Regencia el dictámen del mismo Consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la cláusula *oido el dictámen del Consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya ejecución exija la cooperación de diferentes Secretarios del Despacho, como también los medios de executarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos; y la misma reunión se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.º Quando la ejecución de las providencias del Gobierno exija la cooperación de diferentes Secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los Secretarios respectivos; y la misma reunión se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita ejecución de las resoluciones. Capítulo IV. De la asistencia de los Secretarios del Despacho á las Cortes. Artículo 1.º Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de las Cortes siempre que sean llamados por éstas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos ó qualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas, quando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios. 2.º El Secretario ó Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8.º del capítulo precedente, qualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen;

y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, quando no exijan secreto. 3.º Los Secretarios del Despacho podrán miéntres esté abierta la discussión hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un Diputado segun el Reglamento interior de las Córtes. Quando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capítulo V. De la responsabilidad. Artículo 1.º La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho. 2.º Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8.º del capítulo III., qualquier que sea la Secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3.º Cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposición de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III., sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que asi las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y, si lo huviere para formarles causa, decretarán que asi se verifique con arreglo á la Constitucion y á las Leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exigir la presentación de los libros y exposiciones de que trata el artículo 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. =Francisco Colello, Presidente.= José María Couto, Diputado Secretario.= Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario= Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813.= A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 8 de Abril de 1813.= A D. Antonio Cano Manuel."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 9 de Abril de 1813. =Antonio Cano Manuel."

"Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que lo circule á los Ayuntamientos y Pueblos de la comprension de ese partido por el órden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.

Dijo que av. M. A. Beronio

Julio 5 de 1813

D. Jacobo Ovazaro



Presidente y de los convenciones renunciadas



para despachos de oficio cuatro nrs.

SELLO GUARDED AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Berazategui Submittido Communion 1º julio 3 de 1813

Don Juan y Sevengia presente Alcavos que observan
lo Declararon S.S. los señores Presidente y
Contrario de la misma Ciudad de que yo el suscrito
Contrario

Garcia

Berazategui

Julio 5

El Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 3 del presente lo siguiente.

"El Señor Ministro de la Gobernación de la Península, me comunicó en las fechas que al márgen de cada uno se expresan, el decreto y órdenes que siguen:

Decreto de las Cortes
de 26 de Mayo, comunicado con fecha de 1.º de Junio último.

Orden de la Regencia
del reyno, comunicada en
4 de Junio.

Idem en 7 del mismo.

"Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación Española no reconocen ni reconocerán jamás otro Señorio que el de la nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación. — Tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

"Con ocasión de varias competencias suscitadas acerca de la Presidencia en las solemnidades públicas, se ha servido resolver la Regencia del reyno, que interin sancionan las Cortes el reglamento de Gfes políticos, ú ordenan otra cosa, presidan dichos gafes, y en su defecto los que presidan la Diputación provincial las funciones civiles, y tengan la precedencia en las religiosas, haciéndoles los honores debidos á la primera autoridad de la provincia: que la Diputación provincial ocupe después el lugar inmediato, y en seguida el Ayuntamiento: que donde no haya Gefe político superior ni Diputación provincial, presida el Ayuntamiento los actos públicos; y que las autoridades judiciales y gafes militares asistan á dichas funciones como particulares á quienes convidarán los gafes y autoridades políticas, dándoles el distinguido lugar que se merecen. De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole que lo circule para los mismos fines á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia."

"El General en jefe del ejército de Reserva de Andalucía ha expuesto á la Regencia del reyno las dilaciones que experimenta el despacho de varias causas formadas en averiguación de la conducta de oficiales que han permanecido en país ocupado por los enemigos, por haberse excusado algunos Ayuntamientos de dar el informe prevenido en el artículo 16 del decreto de las Cortes de 21 de Setiembre del año próximo pasado. Enterada S. A., y considerando lo importante que es la breve expedición de semejantes causas; que los Ayuntamientos no puedan excusarse de contribuir á ella con los informes prescritos por la ley; y finalmente, que todos los gafes y cuerpos deben auxiliarse mutuamente para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y mejor servicio de la patria; ha tenido á bien resolver por punto general, que las autoridades de cualquier clase sin dar lugar á reclamaciones, y conspirando todas á un fin, se presten reciprocamente los auxilios, informes y demás oficios que conduzcan al mas pronto, completo y acertado despacho de los negocios. — De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia para los mismos fines.

Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los circule á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehensión de ese partido por el orden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.

Dijo Gefe a V. S. m. d. P. Recamay Julio 3^r 1813

D. Jacobo Cárdenas

Corpus de qd. 1^{mo} comisionario de la Ciudad

Betamor de Amurrio. Convencion Julio 3^{er}
1813

Muere y Sevenga pres. Alayari que obtuvo
Voto secreto en 1811. por su Proyecto de la Mo.
Convencion de una Ciudad de que nacio
tifico = Condicioy Betamor

Dec
de 26.
cado
de Jun

Ori
del re
4 de

Id.

*Decreto de las Cortes
de 26 de Mayo, comunicado con fecha de 1.º de Junio último.*

*Orden de la Regencia
del reyno, comunicada en
4 de Junio.*

Idem en 7 del mismo.

El Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 3 del presente lo siguiente.

"El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunicó en las fechas que al márgen de cada uno se expresan, el decreto y órdenes que siguen:

"Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación Española no reconocen ni reconocerán jamás otro Señorío que el de la nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

"Con ocasión de varias competencias suscitadas acerca de la Presidencia en las solemnidades públicas, se ha servido resolver la Regencia del reyno, que interin sancionan las Cortes el reglamento de Gifes políticos, ú ordenan otra cosa, presidan dichos gifes, y en su defecto los que presidan la Diputación provincial las funciones civiles, y tengan la precedencia en las religiosas, haciendoles los honores debidos á la primera autoridad de la provincia: que la Diputación provincial ocupe después el lugar inmediato, y en seguida el Ayuntamiento: que donde no haya Gefe político superior ni Diputación provincial, presida el Ayuntamiento los actos públicos; y que las autoridades judiciales y gifes militares asistan á dichas funciones como particulares á quienes convidarán los gifes y autoridades políticas, dándoles el distinguido lugar que se merecen. De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole que lo circule para los mismos fines á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia."

"El General en jefe del exército de Reserva de Andalucía ha expuesto á la Regencia del reyno las dilaciones que experimenta el despacho de varias causas formadas en averiguación de la conducta de oficiales que han permanecido en país ocupado por los enemigos, por haberse excusado algunos Ayuntamientos de dar el informe prevenido en el artículo 16 del decreto de las Cortes de 21 de Setiembre del año próximo pasado. Enterada S. A., y considerando lo importante que es la breve expedición de semejantes causas; que los Ayuntamientos no puedan excusarse de contribuir á ella con los informes prescritos por la ley; y finalmente, que todos los gifes y cuerpos deben auxiliarse mutuamente para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y mejor servicio de la patria; ha tenido á bien resolver por punto general, que las autoridades de cualquier clase sin dar lugar á reclamaciones, y conspirando todas á un fin, se presten reciprocamente los auxilios, informes y demás oficios que conduzcan al mas pronto, completo y acertado despacho de los negocios. = De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia para los mismos fines.

Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los circule á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehensión de ese partido por el orden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.

Julio 5

La Diputacion de esta provincia, me dice lo que sigue.

"Al cerrar sus Sesiones esta Diputacion Provincial en 13 de Abril ultimo, acordó volverlas á abrir el dia 15 del que espira, y así lo hizo saber en la Provincia. Posteriormente en virtud de orden de la Regencia del Reyno trasladando un Decreto de las Córtes generales y extraordinarias por el que se manda proceder inmediatamente á la distribucion provisional de Partidos, tubo por indispensable la Comision permanente de la misma Diputacion en union con el Señor Gefe político superior interino, anticipar la apertura de dichas Sesiones para el 1.^o del propio mes que fenece, y al intento convocó á los Señores Vocales ausentes D. Francisco Vazquez Aguiar, D. Antonio Arias Teyxeiro y D. Enrique Posada y Pardo, cuya reunion no tubo efecto en uno ni otro dia, á pesar de los avisos que les reiteró el mismo Señor Gefe superior. En este estado y mientras el Supremo Gobierno, á quien se instruye de las causas que expusieron los Señores ausentes para no presentarse, resuelve lo que estime justo, convencido el Sr. Gefe superior y la Comision de la imperiosa necesidad de proceder á la expresada distribucion de Partidos sin la menor dilacion, y animados del deseo de emplearse con preferencia en un servicio tan importante, y recomendado por el Gobierno, han determinado la apertura de las Sesiones de la Diputacion, respecto componen el mayor número; y dando principio á ellas en este dia, acuerdan hacerlo saber á la Provincia, á cuyo intento lo participan á V. con competente número de exemplares impresos para que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de ese Partido.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Junio de 1813 =
José de Ansa, Presidente. = Juan Gayo, Secretario."

Lo que trascrito á V. para su noticia y gobierno.

Dios Guarde a V. m d Octavo
Julio 5 de 1813

D. Jacobo Couzino

Premio y convocatoria de la Ciudad

Betanzos Hutchinson. Comisionado julio 5º de
1813.

Siempre y cuando yo esté en el cargo que
obtuvieren. Yo dejo con el Sr. J. L. P. que
hoy obtuvieren la Comision. De modo
de que yo el dia 20 de Agosto =

Cordidos

Betanzos

Concordia

1813

Concordia

Concordia

La Diputacion de esta provincia , me dice lo que sigue.

"Al cerrar sus Sesiones esta Diputacion Provincial en 13 de Abril último , acordó volverlas á abrir el dia 15 del que espira , y así lo hizo saber en la Provincia. Posteriormente en virtud de órden de la Regencia del Reyno trasladando un Decreto de las Córtes generales y extraordinarias por el que se manda proceder inmediatamente á la distribucion provisional de Partidos , tubo por indispensable la Comision permanente de la misma Diputacion en union con el Señor Gefe politico superior interino , anticipar la apertura de dichas Sesiones para el 1.^o del propio mes que fennece , y al intento convocó á los Señores Vocales ausentes D. Francisco Vazquez Aguiar, D. Antonio Arias Teyxeyro y D. Enrique Posada y Pardo , cuya reunion no tubo efecto en uno ni otro dia , á pesar de los avisos que les reiteró el mismo Señor Gefe superior. En este estado y mientras el Supremo Gobierno , á quien se instruye de las causas que expusieron los Señores ausentes para no presentarse , resuelve lo que estime justo , convencido el Sr. Gefe superior y la Comision de la imperiosa necesidad de proceder á la expresada distribucion de Partidos sin la menor dilacion , y animados del deseo de emplearse con preferencia en un servicio tan importante , y recomendado por el Gobierno , han determinado la apertura de las Sesiones de la Diputacion , respecto componen el mayor número ; y dando principio á ellas en este dia , acuerdan hacerlo saber á la Provincia , á cuyo intento lo participan á V. con competente número de exemplares impresos para que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de ese Partido .

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Junio de 1813.=
José de Ansa , Presidente. = Juan Gayo , Secretario."

Lo que traslado á V. para su noticia y gobierno.

El Señor Sepe subprior y notario del Prebmo con
fha 30 de Junio ultimo medice lo que Copio

El Señor Secretario de Estado y del Despacho
de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fha de
8^a de este mes lo que sigue.

"En Consecuencia delo acordado por la
Cortes Generales y extraordinarias, se ha servido de
poner la Presidencia del R.M.D. que entodos las Pro-
vincias y Obispados de la Espana se contiene obre-
bando la Práctica deponer el título de Rey de Es-
pana a S. Fernando en 30^a de Mayo dia de su
Clericalidad = De orden de S. E. lo comunica
co a U.S. para su conocimiento y para que ayude de que
en su Provincia sede el deudo Cumplim. a veras lo
berana Resolucion"

Y lo rindiado a U.S. para que cuide de que se
cumpla en el Parido de que es Capital esa Ciudad

S. O. C. y le pongo a U.S. para su conocimiento
y cumplimiento.

Dijo 5 de Junio 1813
Folio 5 de 1813

J. Jacobo Courero



Periodo y Oficina Comisional de esta Ciudad.

Petardo constituyendo Contrato Julio 5
de 1813

BG

Unico que tenia presente todo
que querian. En Declaracion
de sus Propositos y voluntades de que
yo el suso Ciego =
Gondio Becano (3)

El Señor Presidente del tribunal superior de esta R^a N^o
confid. 3 del corriente me dice lo que Sigue.

El Exmo. Sr. Secretario del despacho de Gracia
y Justicia con fecha 7 de Junio ultimo medice lo
que copio.

Envia de la memoria hecha por el chumam.
Coronacional de Picanos afirmando que por
un sesion al Tuer se pumera memoria de la mis
ma Ciudad d^r Manuel Bernardino Pérez cumulo
honorario de este tribunal y de lo que era audiencia
ha informado con fecha de 8 del mes ultimo; la Re
gencia del Reino raha servido acordar que para
resolver una solicitud se pere a que se haga la di
bucion de Paxion. Yo comunico al Sr. de orden de
S. M. para noticia del tribunal y decho chumam
merito.

Yecha presente en el acuerdo de esta audiencia
hoy en ellos se ralade alz como lo ejecuto para su
merito y la del chumam.

Es que participo a V. para su merito y como
com^{to}.

Dijo que a U. m. d^r Picanos Julio
5 de 1813.

J. Jacobo Currens

Pueblo y Chumam Comaracion de esta Ciudad

Batavia enu My July 5th or 1813.

65

Wings of ~~the~~ ^{to} ~~Kenya~~ pres. color ^{Can} ~~Can~~
que Dauran. To ~~Octetion~~ ¹⁰ P.M. lost.
Price of ~~the~~ ^{to} ~~wantam~~ ^{to} ~~que~~ ^{to} ~~the~~ ^{no} ~~Can~~
Apis = Candida ~~aff~~ ~~Can~~ ~~Can~~

Julio 9 de 1813



REPRESENTACION

DE D. FELICIANO VICENTE FARALDO,

y D. JUAN CARLOS VIQUERA

Diputado del Comun,
y Procurador Sindico Personero
de la Ciudad de Betanzos,

S O B R E

QUE ESTA CAPITAL CONSÉR-
ve su Nombre en uno de los Cuer-
pos de Reserva mandados esta-
blecer en Galicia ; con lo mas
que contiene.

En Santiago : Por D. Ignacio Aguayo , año 1813.

M. N. Y L. AYUNTAMIENTO.

El Procurador Sindico Personero, y Diputado del Comun de esta M. N., M. L. y Antigua Ciudad de Bentanzos, impelidos de los justos deberes en que sus destinos, y la confianza pública les ha constituido, seria criminal su insensibilidad, y falta de celo en conservar y proteger los legítimos derechos de la Capital y Pueblos de su Provincia, sino reclamasen decidida y energicamente la suspencion del siguiente inesperado suceso, contrario en un todo á los antiguos privilegios y Posesion en que se halla.

Por una Copia, que la casualidad ha puesto en manos de los que representan, se han orientado del nuevo Plan que se dice formado por el Señor Gefe del Estado mayor del 6.^º Exército D. Pedro Agustín Giron, su fecha en el Quartel general de Santiago á 2 de Julio ultimo, en que propuso al Excmo. Señor General en Gefe los medios para el Establecimiento de nueve Batallones de reserva en Galicia, en los terminos que indican los párrafos de que consta este Proyecto, cuyo literal expreso no hai duda parece muy laudable y eficaz para el precioso objecto de mantener una respetable fuerza interior, y sostener con vigor la Lucha en que está empeñada esta admirable Nación contra la perfidia del Tirano comun enemigo, al paso que se aproxima á las mismas ideas del Augusto Congreso Nacional de las Cortes, segun la Constitucion Política que acaba de sancionar y publicarse; pero no obstante los Representantes infraescritos del Público, y toda la Provincia han penetrado con el mayor dolor que en la division de Batallones que se hace entre las Capitales del Reyno, ha quedado por des-

gracia en olvido la de Betanzos, ó por mejor decir, borrada de la lista de las demás; y segun se percibe de la intencion de dicho Señor Gefe del Estado mayor será incorporada á la de la Coruña, caso que este nuevo Plan merezca, que no se espera en esta parte, la aprobacion del Consejo supremo de Regencia.

Esta Capital, Señor, bien sabe V. S. I., que desde el año 1734, en que tan sabiamente se establecieron los Regimientos de Milicias Provinciales, y aun antes, considerada como una de las siete del Reyno, le ha cabido en el reparto un Regimiento que ha conservado largos años, y que se incorporó á ella para su reemplazo la Provincia de la Coruña, que como tan corta, y de pocos pueblos sufraganeos, jamas puede completar gente que para una compañia, supuesto que la Capital, como Plaza de Armas, se le excluyó de contribuir con soldados para estos Cuerpos: de forma, que siendo, como es, la de Betanzos mucho mayor, recayó por consiguiente esta justa agregacion: supuesto, pues este privilegio, ó posesion no derogada, ni anulada por el Gobierno supremo ¿que razon? que derecho podrá destruir esta Capital de un Regimiento? Todos sabemos que tratandose de agregaciones, el mayor numero atrahe á si el menor, equilibrando con maduréz la buena comodidad de los pueblos.

La Ciudad de Betanzos, y su Provincia en general, y cada individuo de ella en particular, se resienten y con sobrado fundamento, del desprecio, olvido, ó sea lo que se quiera:::, con que es tratada en este nuevo Proyecto, atropellando los notorios privilegios de una Capital la mas antigua del Reyno, que por tal es conocida y reputada, cuyos indisputables derechos se hallan en su fuerza y vigor; hasta ahora no ha cometido delito alguno que marchitase sus Armas y sepulte su Titulo y Dénominacion, porque no ha sido infiel á su Rey, ni á la masa de la Nacion, antes por el contrario (fuera la adulacion) es una de las mas decididas en favor de la San-

ta Causa que vizarramente defendemos, y que ha dado las mayores pruebas de adhesion y sacrificios por ella. A vista, pues, de estos incontrastables principios ¿será justo que los habitantes de la Provincia de Betanzos hagan de alistar y dar brazos y hombres de su seno para incorporar y pasar á una Provincia tan reducida, que hasta aqui le contribuia con una Compañía? ¿Estará bien que estos fieles Ciudadanos, pudiendo formar casi un Batallon en su distrito de las plazas que este nuevo Plan detalla, se les agregue, digamoslo asi, á un rincon? ¿Sera justo, pues, repetimos, que este mayor numero de defensores vaya á servir y sacrificar su sangre en Banderas extrañas, titulo, y timbre desconocido? no es posible que V.S.I. lo permita, tratando eficazmente de sostener sus derechos, y los de su Provincia.

El metodo ó sistema anterior de Milicias dictado con un maduro examen, ha sido el mas prudente y adoptado con respecto á Galicia despues de tantos debates como hubo en otro tiempo sobre Betanzos (no sabemos si los malevolos quieren repetir nuevas escenas); y la practica ha demostrado palpablemente, que no ha habido, podido, ni puede plantificarse otro mas analogo, con el que se han quietado y conformado los contribuyentes de uno y otro distrito, convencidos de la razon y principios utiles del establecimiento. El mismo Señor Gefe del Estado mayor en uno de los parrafos de su Plan dice en expresas y literales palabras: "Para el repartimiento, establecimiento, y arreglo de esta fuerza, se tendrá presente el sistema de Milicias Provinciales, sabiamente formado; y rectificado al extremo por la experiencia" Una vez confesada esta misma proposicion, y sabiduria del sistema antiguo de Milicias, tambien se confiesa la justicia y derecho que reclama la Provincia de Betanzos comprendida en este sapientisimo arreglo ó distribucion; cuyas circunstancias tenidas á la vista entonces, para señalar la Capital de un Regimiento exis-

4
ten ahora y aun se , confirmaron en el año de 1808 con los Batallones de reserva que se formaron por orden del Serenísimo Reyno de Galicia , haviendo Betanzos verificado lo suyo con inclusión de la Coruña : Conque , si estamos en el mismo Caso , ¿A que ahora esta novedad y trastorno ? ¿A que truncar una antigüedad posesional , y un metodo tan bien dictado y ~~tan bien~~ rectificado al extremo por la experiencia ? ¿A que exasperar los ánimos , y buenos deseos de una multitud de contribuyentes de una Provincia , que sin exageración ha dado tantos miles de defensores á la Patria , como está hecho ver al Gobierno ? Semejante Plan quando llega á perjudicar , y causar inmensos perjuicios á una Capital , como el de que tratamos , conoce V. S. I. debe producir muchas conseqüencias , quejas y reclamaciones , de los Pueblos que miran con odio este trastorno y dirán con mui sobrada razon , ¿si no tienen Provincia porque servir , y si esta con su Capital están mandadas borrar del Catalogo de las de Galicia ? Poseidos , pues , de estos mismos sentimientos y entusiasmo propio del suelo nativo y amor al nombre de su Provincia , y agriados acaso por una extraordinaria incorporación , contraria á su antigua costumbre , producirá infaliblemente malas resultas y atrasos al servicio , que es lo mas interesante .

Los Ciudadanos de la Provincia de Betanzos estuvieron y están prontos á derramar su sangre en defensa de tan justa y Santa Causa (qual es el ardor y valor de la Galicia) hasta llegar al colmo del reposo que anhelamos no se niegan á servir en todo y por todo á quanto la Madre Patria los necesita ; mas esto ha de ser compatible con su Posesión y antigüedad , que tan propiamente se reclama . Conservan aun justamente en esta Capital las Banderas de su Regimiento Provincial (malamente extinguido , como algunos del Reyno , por el capricho ó intriga) ; y mientras que estos Pendones , e insignias del valor subsistan , que hasta ahora no las han man-

chado la cobardia , ni otra nota vergonzosa , será mui dificil su separacion á otro titulo y armas. En una palabra , semejante trastorno requiere mucha consideracion si se atiende á la equidad , presagio de la rectitud ; pues que recae sobre toda una Provincia , que lo considera y calcula de agravio notorio por miras particulares , en volviendo en sí el vilipendio ; pues que las otras Capitales lo toman por ótro fieu distinto del que habrá tenido presente (acaso mal informado) dicho Señor Gefe del Estado inayor ; y por ultimo , todo cede en desdoro de la misma Provincia , expuesta á la critica y sensura , por ignorar las otras los motivos de la mutacion , dandole un sentido contrario á la buena opinion y decidido Patriotismo que tiene acreditado.

Los infraescritos Representantes del Pùblico se hallan en la precision de representar vivamente esta novedad , y suplicar el remedio á una cosa de necesidad y de justicia , pues que su omision es un cargo que el Pueblo les haría siendo indolentes en un asunto de tanta trascendencia. Mui bien pudiera analizar este Escrito con otras razones mui poderosas , capaces de devilitar este Plan , pero no las ignora V. S. I. , y que su organizacion , en quanto á esta Provincia , dependeunicamente en un solo y facil obgetto , que es la conservacion de la costumbre , y Posesion segun el Reglamento de Milicias ; y el Servicio siempre se completa

Por ultimo , reclamamos este mismo derecho , V. S. I. tambien debe coadyuvar á nuestras miras , porque su honor está igualmente comprometido para con la Provincia : Suplicamos , pues , se sirva oficial con el Exmo. S. D. Francisco Xavier de Castaños , General en Gefe del 6.^o Exercito , para que con vista de lo referido tenga la bondad de suspender los efectos de dicho nuevo Plan , que no se duda de su notoria justificacion ; y representar al mismo tiempo al Supremo Consejo de Regencia "para » que S. A. se digne mandar guardar la Posesion que

5

" reclamamos de esta Capital, y que en ella se forme el
" Batallon de Reserva detallado para la Coruña, ágre-
" gandole esta Provincia como lo ha estado hasta aqui;"
informando sobre ello lo que V. S. I. tubiere por con-
veniente: así lo esperamos en beneficio comun de toda
esta Provincia, cuyos havitantes claman esto mismo por
medio del organo de sus Representantes = Betanzos Oc-
tubre 14 de 1812 = Feliciano Vicente Faraldo = Juan
Carlos Viqueira.

¶ Esta Instancia óriginal la dirigió el Ayuntamiento y elevó á S. A. la Regencia, quien resolvio lo que comprende la Orden siguiente.

Estado Mayor General. = He dado Cuenta á la Regencia del Reyno de la Representacion que V. S. me ha dirigido con Papel de 15 de Octubre anterior en solicitud de que entre los Cuerpos de Reserva, que ván á organizarse en esas Provincias, conserve uno el nombre de esa Capital de BETANZOS, y se forme en ella con auxilio de gente de la de la Coruña, como se ha verificado en la formacion de Milicias en otro tiempo. Penetrada S. A. de las razones de V. S., satisfecha del Patriotismo y pundonor que, como á las demas, anima á toda esa Provincia, y queriendo que justamente disfrute del Timbre que con tanto honor ha sabido conservar de tener un Regimiento que lleve su nombre, ha venido en acceder á la solicitud de V. S.; y en consecuencia, comunico con esta fecha la competente orden al Capitan General que manda en Xefe los Exercitos 5.^º, 6.^º y 7.^º = Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su intelixencia y satisfaccion, contestando á su citado Papel. = Dios guarde á V. S. muchos años, Cadiz 18 de Noviembre de 1812. = Jose Maria de Carbajal = Señores del Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.

M. V. S.

El amor al Pueblo en q. ^{C. G.} he nacido, uno
de los Vínculos mas estrechos que ligan al om-
bre Verdadero patriota, me exaltaron cuando en
tusiasmo siendo Diputado del Cmm de esa Ciudad
en el año anterior con el Dror. Personero, alegacion-
tar y Reclamar los Derechos y privilegios de la
Antigua Capital violados inconsideradamente
mismo en el Proyecto de la formación de Margarita
de Rizoba, merciendo de S. A. la Regencia
del Reino la decision mas satisfactoria
y onomstica (digna de imprimarse en concepto de
los puros y verdaderos abitantes sin mancha
de egoismo) que debe no solo circular sino trans-
mitir alas generaciones futuras. En consecuen-
cia pues de este principio tengo el honor de pedir
señalar a M. S. Y. un Exemplar de lo q.
que han salido, y les suplico sedigne man-
dando una o las otras de este Numismato
de que son Individuo, unico premio q.
aprecio demasiado trabajo a q. Embrini-
malo el nombre solo de tipo de Retazos

celoso de q. subsiran las Vegaña, dem
Pueblo." Nro Señor que al V. S. Y. muchos
años p. su bien y defensa. Octavo S
Julio 5^{ta} 1813

B. L. M. u. Y.

Sr. Ministro de Fervor.

elijano Jiménez Faraldo

Peterson County Court House
9th or 1813.

65

Cartas al libro de instrumentos

Con el Ejemplar que Acompañan.

Yo Secretario S.S. los ^{res. de} ^{de}

instrumentos que se requieren

El Secretario Oficio =

D. Correio ~~Gendarme~~

On A ^{po} ^{mo} ~~g~~ ^g ^g

Facula
^{mo}
SS.



para despachos de oficio cuatro mrs.

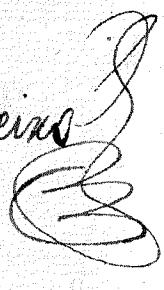
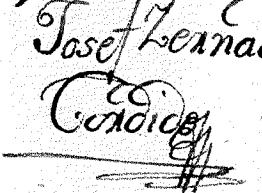
SELLO QUADRADO. AÑO DIERON
OCHOCENTOS Y TRECE.

Muyto Comitudo de 13 de Julio de 1813.

En este Ayuntamiento Teniendo presente que por el Cavalle
ro Correa Oficial Juez depunencia y sustituyendo del la
Hacienda Nacional en esta Ciudad que Puesto, Se ha
entregado de orden del Sr. Presidente General decreto
para administrando con Embargo y otras provi-
siones Corporation para el aguinaldo de la Hacienda de
Diez y ocho mil ochocientos Cuatro en queso diez
mas adciendando los fondos de Propios y Aguinaldo de la
Caja de la Hacienda Nacional por el Supuesto del
Encarecible del Precio de Tiquando la de cesta Ciudad
de Ochos años, Precio que tomare Cincuenta

ellos, Quaranta y Tres mil Scavento Dars
y ochos m³ y Seis m³. que dha haueuwa Ma-
rial ena Darsal de los Testigos Propri y en
tray y degue prestar. davonse hançado,
Como todos ellos se ha echo bca almano
y procedente por el Extrinque Suntan lo qye
iene Relacion y con el actual Comunio
nal, Vesper mas proximo Punto del Eo
jedante Hernal del particular: Hacendado
que sin embargo dela Convencion quere acava
de dan aho Cavallero Donas insinuando
deveuse tornar Arqueta la Ciudad que dela
ma, dela quere cosa acciudando al fondo de
Proprio como queda clauizado, como demas q
Punto de la Caja Della; para el Trifia.
Cuento s^o deve estuntando qye qye fué
del Extrinque, alla Fueronaa Genua
dece Prevo, Abulian y Conzigna Del
y procedente lo mimo qye ena Reparacion
do el particular Vcfund, como efecto
se Communa Caperna; hauendo cuel am
lo las Fueranaz y Genuiney que fueron pme

uras y Necesarias, como tambien las gratificaciones
que conviene prestar, las que Corrob. Gastos quedando
que que Supla Anna hida Errancia y Guelba, etc.
Aprobavan y ratificaron Otros la Otra expediente Pela
con jurados que dcello presente, todo con el fin
de bien Considerado ser amparo que menace la de
vida Consideracion: Estos aprobacion y firmacion
S. S. por el Pres. y el ministro de
que Yo el ^{sr} Catellos =

D. Jacobo Gómez 
Josef Bernadas y
Cordicey 

José Alvaro
Besada 

M. J. Martínez
y Andrade 

12
Señor

El Ayuntamiento Constitucional Dela P. N. y
P. L. Ciudad de Santiago faltaia al cumplimiento De sus po-
mox Deberes, si en uno de los mayores intereses Del Pueblo que
representa no manifestarse á V. M. (*) sus sentimientos fundados
en los sabios y prudentes principios que la constituyen establece
pon el bien y prosperidad Delo mismo Pueblo. El Ayuntamien-
to acata De Recibiu Carta Orden Del Señor Intendente De
la Provincia en que le poneviene haga la Subdivision en este Par-
tido Dela cantidad De 813,75. m. y 6. mrs. que le han caidos
en el Reparto Dela Contribucion De utensilios, segun el nume-
ro De plazas militares existentes en la Provincia; y al punto q.
vada mas Devea que cumplida con la mas exacta fidelidad quan-
se le sea dexerrado por las Autoridades Superiores, y conforme
a las urgencias Del Estado, y a las Negocios q. C. D. M. ha sancio-
nado p. su desempeño y servicio, no quedemeyos De dudar
sobre la ejecucion De una Orden que pugna expresamente
con los principales Articulos Dela Constitucion en su titulo
7º Dela Contribuciones: El 338. dice: Que las Cortes establecen,
o confirmaran anualmente las Contribuciones, sean di-
rectas o indirectas, generales, provinciales, o municipales, sub-
stituyendo las antiguas, harra que se publique su desrogacion,
o la imposicion de otras. Por este Artículo la Contribucion de
utensilios, parece no debe continuad por haber impuesto i
confirmado las Cortes la extraordinaria De guerra que
en su objeto, generalidad y productos debe comprender i en-
cuan la De utensilios en especial pone no hacerre De ella, la
aplicacion pone q. fue establecida. El 339. que las Contribu-
ciones se repartiran entre todos lo Espanoles con proporcione
a sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno. La de uten-
silio

(*) El Ayuntamiento dirige á V. M. directamente en la Suplica por el inconveniente
del interior opuesto q. puede haber en el Intend. Actual Gefe Político inter. de la Prov.

utensilios solo se cargo al Pueblo con exclusion de ciertas
clases, quando en la contribucion extraordinaria, en la
subrogada de guerra, Patriotica y otras, se ha abarca-
zado conforme al espíritu de las Leyes generales á to-
das las clases indistintamente. El 34º. que las Contribu-
ciones seran proporcionadas á los gastos q. se decretaren
por los Cortes para el servicio publico en todo lo Ramo.
Pero suficiente la contribucion extraordinaria de guerra,
según el presupuesto de los gastos que el Gobierno
Supremo ha decretado para las actuales urgencias, y
el tanto que se ha considerado poderoso y debente exi-
gir de los Vizcayos y utilidades de cada habitante con-
fioxime al mismo extension del presupuesto, y en
este caso la contribucion de utensilios es ya innecesaria,
impresaria, e infusa; si la extraordinaria y general
no es suficiente, seria sin embargo muy util, muy ven-
tosa para el Estado y mucho mas tolerable para la
Nacion que el impuesto de utensilios se difundiere en
la misma contribucion general con solo promover
su mas exacta ejecucion, y aprovechamiento q. siempre
seria equivalente al incumplimiento obrado de los uten-
silios, despues de deducido el 3º. y el 17º por 100. que pen-
saben los Recaudadores y Administradores de este arbitrio
al mismo tiempo que todo empleado publico debe tener
la Direccion competente con aneglo alla ocupacion
y merito de su destino, en toda su atribucion. El 34º.
que si al Rey pareciese gravosa o perjudicial algu-
na contribucion, lo manifestara alos Cortes por
el Secretario Del Despacho De Hacienda, presentando
al mismo tiempo la que crea mas conveniente sub-
stituir. La extraordinaria que S. M. ha confirmado
no podra menos de establecerse para substituir la in-
util, perjudicial y gravosa de utensilios y otras se-
me-.

antes. Esta Contribucion, Señor, no puede ser mas gravosa
cuando habiendo establecido para proseguir á las tropas de Cava, Tur, Leña y otros
artículos q. entraran menamente en la disposicion y habilitacion de Guarniciones
o alojamientos; muy al contrario se observa y se sufre el escandaloso
gravamen de que el Pueblo todo está alojando perpetuamente á una
infinidad de Oficiales y Soldados p. quienes no hay guarniciones ni viviendas
loq. á pesar de que se cargan alla Galicia p. este mismo y único fin de
millones gravaci. treinta y nueve mil y tantos xii. i. Qual es Señor
la Jurisdicción de su establecimiento, si al Pueblo jamás se le redime dela repre-
cisión de alojar, y se le procega á hacer una continua iraginación
de sus Deterioradas habitaciones y asuajes que las mas de la noche no son
suficientes para sus familias affligidas y arruinadas? Se acaba
ya para el Ciudadano el derecho de propiedad para despojarle
arbitrariamente de lo que le pertenece por los Derechos legítimos
dela Sociedad? Pueden exigirse con razón de servicio, o una mu-
cha Contribucion Duplicada para un solo objeto? Y no es lo
mismo dar el alojamiento, y pagar para que se aloje o aquan-
tele al Soldado? El Pueblo Señor clama por el orden quienes
contribuya con quanto estían los intereses dala Patria, su No-
vavidad y su entusiasmo por la prosperidad dala Nación son
los mismos q. animan al soberano. sus sacrificios han sido y
serán heroicos, y siempre corresponderán alas altas empresas
de V. M.; mas para esto Señor, que mas se necesita que ob-
serven puntualmente las profundas Reglas dala Contribución?
Por ello se concilian sabiamente los intereses del Estado con
los Derechos de los Ciudadanos, y de ellos mismos Deriva el exa-
mencimiento y confirmación dala Contribucion Extraordinaria
general que por si misma Debe Drogar la de uteriliz como
inválida y gravosa, y cubierto ya su objeto en aquella q. se ha
fijado para abrazar los gastos dala guerra. En esta considera-
cion v. M. lo Representa y el Ayuntamiento Suplica les
digne extirpar á este leal Pueblo dala Contribucion de uter-
iliz tan perjudicial y tan inválida en sus efectos por el uso
que se le da. De su administración y aplicación, y por no

Ser en ninguna manera conforme o comparable con
el plan General del orden y Sistema. Delas contribu-
ciones q. C. N. ha prefisado en el Titulo 7º de la
Constitucion Cor cuya providencia presentian los
habitantes la approximacion de la epoca feliz en que
una sola Contribucion presupuesta en los gastos preci-
dos segun las circunstancias atuales cubra los gran-
des objetos del Gobierno y devolviere a los Ciudadanos
de una Manera de inegualares imposiciones q. sofocan
la industria nacional y arruinan y extinguen los
Patrimonios sin la menor utilidad del Estado. Dice
Onde. a N. H. en su grandeza Sant. P. El sumo / 1813.

P
Presid.

Este Ayuntamiento Dirige á V.S. la adjunta
Copia de la Representacion que acordó elevar á
S. M. por las Razones que se indican y creyó indis-
pensables al observarlas se quiere exigir con jactante-
za de utensilios una Contribucion agena delas
de guerra, y que es Opuesta á nuestra Constitu-
cion Politica, y si V.S. la hallare conforme podrá
unir sus Votos en alivio de sus Provincias.

Dijo que el V.S. mui.º a.º Santiago su
Ayuntamiento en Junio 30. de 1843.

Andrés Sánchez Parga

Manuel García

Ramón

Eduardo Nicolás Gómez,
Alfredo
M. S.

40
vist. y Ayuntam. de S. M. y L. Ciudad de Betanzos.

Bittanzio en su of^{mo} ato de julio de 1813

Para el Sr. D. Francisco Tadeo de la Caja de Pensiones
faun que ha hecho a S. M., el doto de la Ciudad
de Santiago y Compania el anterior dia,
Por la que la paga dela contribucion de
Pueblos Ayuda de Guerra he
opuesta a una construccion y deve
cesar, Tunculus presente que el doto
nido de Oña y otras se alla conforme
y acuerdo de Nemesario igualmente al
S. M. en lo que respecta a la caminos que le
ha echo el doto de la Ciudad de
Santiago, Concediendo acuerdos lo contrario
en Decreto de S. S. los ss. 8 de
Agosto y acuerdo de sueldo de C. P.
Años -

D. Concedido a su punto de
D. Francisco Tadeo de la Caja de Pensiones
faun que ha hecho a S. M., el doto de la Ciudad
de Santiago y Compania el anterior dia,
Por la que la paga dela contribucion de
Pueblos Ayuda de Guerra he
opuesta a una construccion y deve
cesar, Tunculus presente que el doto
nido de Oña y otras se alla conforme
y acuerdo de Nemesario igualmente al
S. M. en lo que respecta a la caminos que le
ha echo el doto de la Ciudad de
Santiago, Concediendo acuerdos lo contrario
en Decreto de S. S. los ss. 8 de
Agosto y acuerdo de sueldo de C. P.
Años -

Con fecha de 5 del corriente me dice el Sr. Intendente, Jefe político superior interino de esta Provincia lo que sigue.

"Con fecha de 19 de Diciembre del año próximo pasado se dixo á mi antecesor en el mando político de esta Provincia por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península de órden de la Regencia del Reyno lo que sigue.

"El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra, en su oficio de 16 del corriente me dice lo que sigue: = Exmo. Sr.: Las varias y repetidas reclamaciones con que algunos Ayuntamientos han acudido á la Regencia del Reyno, y en que pretenden entretener y aun excusarse de acudir á las urgencias de la Patria en la actual contribucion de gente detallada á las Provincias ultimamente para el aumento de los Exércitos nacionales; y viendo por ellas, que, á pesar de lo que V. E. á su consecuencia y de órden de S. A. les manifestó en la circular de 9 del mes anterior, se retraen de su cumplimiento, proponiendo dudas que hallándose resueltas por diferentes determinaciones, son solo un pretexto para entorpecer los resultados, no han podido menos de llamar su superior consideracion, tanto por el detrimiento que de tales entorpecimientos se sigue al servicio nacional, como por considerar la conducta de aquellos Ayuntamientos poco zelosa por el beneficio de éste, en que deben estar tan interesados: y convencida S. A. de la necesidad que hay para facilitarle, de remover semejantes obstáculos, se ha servido mandar que se haga entender á todos, que las dudas que pueden acaecer para verificar los Sorteos en sus pueblos y toda clase de reclamaciones de esta especie, las representen al Intendente á que corresponda, pues que con arreglo á lo resuelto en estas materias por punto general, así como en los casos particulares, es á quien pertenece dar parte al Gobierno por la superior resolucion; en el concepto de que lejos de atender éste, ni promover los Ayuntamientos excusas y reclamaciones infundadas, es menester redoblar sus esfuerzos, reunan sus medios, conspiren y ayuden á completar el cupo que se les ha señalado, con aquella eficacia que exigen las urgencias y libertad de la Nacion, y la seguridad particular de las propiedades; pues en ello acreditarán de nuevo su decision y amor á la Patria, de que tantas pruebas tienen dadas, y que prometen los mas felices resultados."

"Como en la época en que recibió mi antecesor esta resolucion subsistia la Sección de Agravios de la Junta superior, suspendió la circulacion de ella hasta que se disolviese esta corporacion por evitar el trastorno y perjuicios que eran consiguientes verificado ya por ella el reparto de los 80 hombres detallados á esta Provincia por el supremo Gobierno para el reemplazo del Exército, y habiendo dado cuenta de esta providencia al Gobierno se le contestó por el Ministerio de la Gobernacion lo que sigue:

"Enterada la Regencia del Reyno de la consulta que con fecha de 20 del próximo pasado ha dirigido V. E. sobre la circulacion de la órden de 16 de Diciembre último relativa á las dudas que tanto contribuyen á entorpecer los alistamientos para el reemplazo del Exército; se ha servido mandar manifieste á V. E., como lo executo, que siendo el objeto de la citada órden remover las dilaciones que se advierten en los Sorteos, y disipar esas dudas, afectadas las mas veces y que ya se hallan resueltas por anteriores Reglamentos, se promete S. A., que así V. E. como las demás Autoridades que deben entender de este negocio, dirijan de comun acuerdo sus miras á que superados todos éstos y qualesquiera otros obstáculos, se realice el reemplazo del Exército con toda la prontitud que imperiosamente exige la apurada situacion en que la Nacion se halla. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Disuelta, pues, la Junta superior, y por consiguiente su Sección de Agravios, y restablecida en su lugar la Junta de ellos que establece la Ordenanza de reemplazos del año de 1800, compuesta en esta Provincia de los Sres. Comandante General, Intendente y Auditor de Guerra, traslado á V. ámbas resoluciones para que con arreglo á lo prevenido en la primera se dirijan al citado Presidente de la Junta las reclamaciones de que trata; en inteligencia de que en el apronto de los 80 hombres debe estarse al reparto de ellos hecho por la Junta superior á las siete cabezas de Partido ó Provincia en circulares de 20 de Julio y 25 de Agosto del año próximo pasado; y remito á V. suficiente número de exemplares para que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de ese Partido para su respectivo gobierno y cumplimiento."

Y lo comunico á V. á los fines prevenidos. Dios guarde á V. muchos años.

Betanzos Julio 9 de 1813

J. Jacobo Cousseau



Se Puede y conviene Corriente de esa Ciudad



Para despachos de oficio quíntu mís
SELLO CHARCO. AÑO DE MDCCLX.
OCHOCENTOS Y TRECE.

Notario con chancillería Constitucional. Jueves 12 de 1813

El anterior Exemplar que Compendia lo Vuelto
por el Supremo Gobierno en favor del Apunto de
Marr que ha Correspondido las Provincias de
ese P.M. de los ochos mil hombres que se han
en la Capital, Se pinta de acuerdo y ala ma-
breedad de Representar lo verdadero en ello.
Sobre que esta Provincia tiene Campas, a
Excepcion de las Villas del Tocant y Grana
y la Juar de Serra que no han Concordado
con Marr algunos Segun lo remitente

debo Traer de la Estación más com. ON.
y Descender S.S. los ^{los} premio
y sumarlos de queys al Cto. Coatepec =

D. Cossiers ne parrot
Cognac 2^{me}
Janua 55.

El Sr. D. José de Ansa, Gefe político superior de la Provincia con fecha de 8 del actual me dice lo que sigue.

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con carta de 12 de Junio último me comunica la circular pasada en 10 del mismo por el Ministerio de Gracia y Justicia, del tenor siguiente:

Los Reyes de España, encargados de concordar el decoro de la Santa Iglesia con la seguridad y tranquilidad del Reyno, mirando con un justo horror la inconsideración con que ciertos Ministros del Santuario, olvidados alguna vez de su alto carácter, han proferido expresiones denigrativas del Gobierno, ó dado ocasión á sucesos capaces de turbar el orden público, han acudido prontamente á atajar este mal con leyes ó providencias energicas, y aun con severos castigos. Imprudente sería el Soberano que se considerase libre de todo riesgo de equivocarse en sus resoluciones ó decretos. Mas esta posibilidad en ningun caso autoriza á los respetables individuos del Clero á que directa é indirectamente inspiren al pueblo desconfianza de sus resoluciones, ó desafecto á la Suprema Autoridad, desacreditando las medidas políticas, cuya obediencia deben predicar, á imitacion de nuestro Señor Jesucristo, de palabra y con el exemplo.

Este zelo por la debida obediencia y sumisión de los súbditos obligó á los Señores Reyes D. Juan I. y D. Henrique III. á mandar que si algun Frayle, ó Clérigo ó Ermitaño, u otro Religioso se atreviese á decir palabras injuriosas y feas contra el Rey ó las Personas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno, fuese enviado preso ó recaudado á disposición de S. M. La indiscrecion de un Prelado, manifestada en ciertas quejas contra Carlos III, y contra sus sabias disposiciones en materias de disciplina, alegando sin fundamento que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad, dio motivo á que aquel religioso Monarca, conformándose con la consulta del Consejo Real, no solo acordase con respecto de su persona una severa providencia, mas tratase de prevenir en el digno Clero Español el extrago de semejante escándalo, expediendo el siguiente Decreto, que se halla inserto en la ley 7, tit. VIII, lib. I de la Novísima Recopilacion.

"El buen exemplo del Clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demás vasallos de una Nación tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la Familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las letras divinas á los súbditos como punto grave de conciencia. De aquí proviene que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, exercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon abstenerse ellos mismos en todas ocasiones y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasión á mayores excesos, cuyo crimen estima como alevosía y traycion la ley 2, tit. I. lib. III de esta Recopilacion..... Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y orden público, ingriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver que mi Consejo expida las ordenes circulares á los Obispos y Prelados regulares de estos mis Reynos, al tenor del referido capítulo de la expresada ley..... cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumplimiento..... é igual prevención se haga á las Justicias para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados; y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las

“personas eclesiásticas, que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio.”.....

La Regencia del Reyno advierte con dolor que son barto mas graves los males presentes de nuestra Patria, que los que entonces logró cortar por estos medios aquel piadoso Príncipe. Por desgracia, ni la memoria de aquella severa providencia, ni el vigor de esta sabia ley inserta en nuestro Código, contiene ahora en sus límites a ciertos individuos del Clero, que desentendiéndose de la doctrina de la Religión y del ejemplo de sus hermanos, por escrito y de palabra, y lo que es todavía mas abominable, en el ejercicio mismo de su sagrado ministerio inspiran odio á la Autoridad Soberana, desafecto y horror á sus saludables Decretos, turbando con facciones y maquinaciones ocultas á los individuos del Estado, y exponiendo á la Patria por medio de una funesta division á su ultima ruina. Triste cosa es que en los momentos mismos en que el generoso Pueblo Español ve amanecer la aurora de su libertad, quando es llegada la época en que con el auxilio del Cielo se promete coger el fruto de su valor y constancia, lanzando á sus pérvidos invasores, algunos inconsiderados Eclesiásticos, promoviendo la insubordinación de los subditos mas leales y generosos que conoce el mundo, aticen en nuestro mismo suelo la llama de una nueva discordia, cuyo efecto habia de ser, no el triunfo que se prometen de sus preocupaciones, sino el de nuestro enemigo.

Aun es mas doloroso que para recomendar este designio antisocial y antievangélico se invoque el santo nombre de la Religión, degradandola hasta el extremo de apoyar con ella, bajo pretextos capciosos, la inobedience á las legítimas Potestades. La Regencia, en medio de esta amargura, tiene el consuelo de ver Prelados y Cuerpos Eclesiásticos que hacen frente á este ímpetu, recordando al Clero las máximas de la Santa Iglesia sobre estos puntos, y oponiendo las providencias y medidas que caben en su autoridad. Pero esto no alcanza. Necesario es que la Potestad civil acuda con brazo fuerte á cortar un cáncer, de cuyo estrago seria responsable, si por una indebida indulgencia diese ocasión á que corrompa al pueblo sencillo, y aun á la parte sana del mismo Clero, que por fortuna es la mayor.

Por lo mismo S. A., que no omite ni omitirá medio alguno para conservar el orden y la tranquilidad interior del Reyno, encarga, bajo la mas estrecha responsabilidad, así á los M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, como á los Prelados de las Ordenes religiosas, la puntual observancia de la expresada ley de Carlos III, esperando que corrijan con todo el rigor de los Canones á los Eclesiásticos que en el pulpito ó en conversaciones privadas, ó en qualquiera otra forma de palabra ó por escrito directa ó indirectamente osen denigrar á las Cortes ó á sus individuos, divulgando especies subversivas del orden y de la obediencia y sumision á la Representacion Nacional y al Gobierno, y á los que en su nombre dirigen el Estado.

Bajo la misma responsabilidad manda á los Gofes Políticos, á las Audiencias y á los Jueces de Partido, á los Alcaldes Constitucionales y á los Ayuntamientos, que cada qual en su caso proceda á evitar ó contener la infraccion de este Decreto, arreglándose en todo á la Constitucion política de la Monarquía, dando puntual aviso, así de las infracciones de esta ley, como de su pronto remedio.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde..

Que traslado á V. S. á fin de que la circule á los Pueblos de la comprension de ese Partido, por el orden acostumbrado..

Y en cumplimiento de lo que se me previene, lo inserto á V. para su observancia. Dios guarde á V. muchos años.

Per. Julio 11, 1813

D. Jacobo Durero

C. P. Mand. oy 17mo. Constitucion de esta Ciudad.



Para despachos de oficio quisiéramos.
SELLO CHIARO AÑO DE 1713
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Pedimos en su cuenta. Constitucional Julio 1^o de 1813

Mtene al libro de cuentamiento. Es de
cuenta S. l. los Señores Presidente y
Cuentas. D. que yo el ex. Sr. Gobernador =
D. Conde San Martín

D. José de la Caja
Garcia

En atención allo últi-
mamente representado
á esta Diputacion Prov.
por los Verrinos de las
trez Feligresias de que
se compone el Coto de
Ora, que segun aseguran
no tienen el numero
de almas suficiente p.
formar por si solas
Ayuntamiento Constitucio-
nal, ha determinado
que pr' ahora laj considere
ne U.S. agregadas á ese,
sin perjuicio se instruir

yo bajo responsabilidad
dad a estos Pueblo y
y a los demás q; se componen
de en el distrito de ese
Ayuntamiento q; de lo que
previene el artº 3to. de
la Constitución, y de
la Circular de esa
Diputación del 13 de
Marzo ultimo, para
que enterados de ello
sepan la libertad
en que se hallan.

Dijo q; q;
arde a U.T. muchos

por p'rn

Entro
Ond. M. en
dte. q; q;
q; q; q;
q; q; q;
q; q; q;

responsabilis
pueblos
y que comprim.
rita se ere
de lo que
el año 13 de
tación, y de
lar de esa
m del 13 de
ultimo, para
rados de ellos
liverdad
hallan.

Y T. muchos

anos: Corriente
8 de Julio del 1813.
Pablo Grandon
Decano.

Franco Gómez

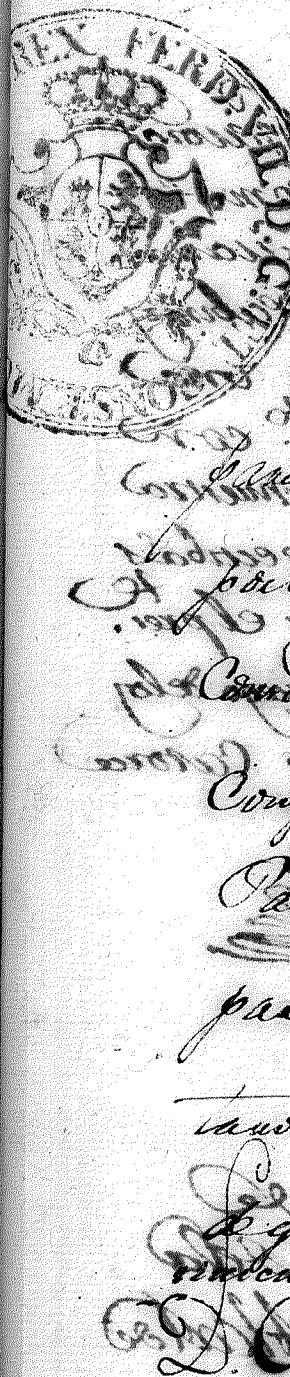
1813

O. P. Presidente y Ayuntamiento de Betanzos.

M
Cartas cum obz^{mo} Julio 12 de
1813

En Atencion aque atodos q Cada
Uno delos Pueblos q Parroquia
Moral de la Declaracion q Dicciuo
decite otrumtun to Piso tamb
atodo los Juzg. della Provincia

Siles ha Dimpido On El imp. de la
Constitucion Politico de la
de la Monarquia Espanola q
Circulados todas las ordenes q se
han Comunicado q Espana este
los de Frece de Marranos para
do decito año que se Crea en
el anterior Oficio, Uno q
//



Entrada de
On. M. en
d. q. Aqu
dad bonu
las tazas q
de Ora,
tendido, y
vecinos q



ESTADOS UNIDOS
DE LOS PUEBLOS DE AMÉRICA
Y DE LAS ISLAS VASQUINAS
PARA DESPACHOS DE OFICIO

CONCEJO DE CÁMARA Y CORTES
CONSEJOS DE ESTADO Y DE GUERRA

Y DE HACIENDA
CONSEJO DE HACIENDA
CONSEJO DE GUERRA

CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA
CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

ENTRE EL MISMO REGLAMENTO
QUE EN CABEZADA DEL S. P. R.
D. Y ALQUINAS. TO. DE ESTA CUE
YAD COMERIDA AL DIA DE
LA MIS PARRILLAS DEL COTO
DE ORO P. F. LA TENGAN EN
TENDIDO, Y HAGAN SEÑORIO A SUS
VECINOS P. F. INTELIGENCIA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE GUERRA
CONSEJO DE HACIENDA

Decimos nosotros Francisco del Río, Juanito Guino
 y Pedro de Fraga ultimademos Pedaneos que somos
 de las Parroquias des. Pedro deixa, Santa Lucía
 deixa, y Santa María de Riqueria, que recibimos
 de la Secretaría de la Junta de la Declaración Ciudad Real
 orden expedida p. el mismo M. J. Junta con
 inserción del Oficio que tiene Anexo, q. de nuestra
 invig. y la detta vecinos de nuestras respectivas
 Parroquias. Y para que así conste, damos el pres.
 que firmo. Solo yo el Río q. mi y aunque de los
 mas q. no saben hacerlo Pedaneos, Julio Catona
 digo quince de mil ochocientos trece =

Leyón 18 de Mayo

Nota.

Confirma q. se ha hecho el primer mes de
 Julio entrando el año de 1813
 q. el Sr. Abogado
 constitucional de esta Ciudad

que se ha hecho el primer mes de
 Julio entrando el año de 1813
 q. el Sr. Abogado
 constitucional de esta Ciudad

Habiendo representado
a esta Diputación Provincial
Francisco Rodríguez Mellon,
A poderoso y pertícuo ser
de todos los demás veci-
nos de la Parroquia de
sta Encalada de Abegondo,
quanto interesaría al
buen orden de dicha
Feligreña su incorpo-
ración al Ayuntamiento
de esa Ciudad exponien-
do al efecto varón varón;
ha acordado la Diputa-
ción, efectivamente
quede agregada a él

yo ahora, y en los sermu-
nos q lo está el Coto
de Oza, sin perjuicio
de la responsabilidad q se
le impone al T. siempre
q sin perdida de tiempo,
no instruya a los pueblos
de la Circular del 3. de

Marro ultima.

Se os guarda a
V.S. m^o a^o (Coruña)

9. de Julio del 813.

Pablo Grandonato
Decano

Juan Gago.

1710

Cor. Prend. y Ayuntamiento de Betanzos.

giumam. Constitucional de Betanzos

July 12th 1843

Y mandese y cumpla lo probado
en el anterior oficio de la Dipu-
tacion Provincial, a su fin seco
muni que al Maestro de Pedanias
de la Parroquia de Santa En-
talia de este beyondo como demas
Poblacion de las doy del con decreto
Nombre, probimense que ven-
dido a todos los Vecinos a aquell
Distrito les haga entender en la
proxima enienda de quedar incorpo-
rados o agregados a este munici-
picio, y al mismo tiempo les ins-
truya de los derechos de los vecinos

de 13 de Marzo ultimo
y se comunicaron al Alcalde
de Convención que querían
disponer, revisando las alcaldías,
el poder de estos vapores da
en Responsabilidad. Se acordó
dicho D. L. S. con G. P. y
que la Junta Constituyente

sevara el cargo
D. Cárdenas

Cárdenas

D. Octavio de Velasco

D. Tomás García

Tomás García

P.D. Amado
mito
de la Cina
P. inter
ter = 0

On
des

pre

pos

sop

mo

ri

re

des

Ay

D.

del.

P.D.

Copia del principio y parte del
oficio pasado el dia 1^o de Febrero
del año de 1813
del. Eustalia de Abegondo

Concha de Trallos. dice a este Ayuntamiento
Constitucional la Diputación Provincial ~~que~~
deceña de Galicia lo siguiente

Noviembre 1^o

Ley Commune a N^o 13 el Ayuntamiento
predimendo q^r. Romiendo todos los vecinos q^r com-
ponen ese Coto les haga entender esta disposicion
superior decreta as^o inst^o; q^r al mismo tiempo leim
publica dentro de la Circular de 13, dentro del
mismo q^r comunicó al M^o Consistorial de su distrito
y exigiéndole despedir al mismo efecto bajo toda
Responsabilidad; q^r quedas así practicado. Daria aviso
desde Corpora.

Dijo que a M^o m^o a Besana en
Ayuntamiento Constitucional Julio 12 de 1813 =

D. Jacobo Concierto - Rom^o Carro - Por Acuerdo
del M^o Monito el tam. Garcia Perez - Mellado
Pedro de la fuente - D^o Eustalia de Abeg^o =

P.D.
Ama abundante selección
mitre 2^a ver otro ejemplar
de la Circular de 13 dentro
q^r inteliq^a de los avitan-
tes = Firma Ribasica =

Consta. diez y seis del corriente mes, de Tali
de ocho ciento trece presentado el oficio
ante la Diputación Provincial de
muestra del corriente al Alcalde Constitu
cional de esta ciudad.

Cpt. Lcto. de Dr.^a de
Galicia

El Regim^{to}. Infant.^a
de Otragon aquatelado
en este Pueblo, no ha re-
cibido mas auxilio que
el Simple tocado que
hacita, y no permitien-
dome la responsabilidad
de mi empleo enmixan
con indiferencia el q.
el infeliz Soldado due-
na sobre badillo Si i
mas duranta ni ropa q.
la que te proporcionara
los duros tragos notor
que cubren sus carnes
(impropio traje del
defensor de la Patria);
y siendo uno de los

principales puntos
de los ejercitos militares
la conservacion de la
guerra, tanto por la
humanidad, quanto
por el bien de la Patria.

He de decir á V.S. (yo
expreso de su celo pa-
triotic) tanmaña tal
mas activas medidas
para que en el dia
de mañana, que de
corriente el Quirinal
con toda la Paja nec-
essaria á el efecto, ó de
lo contrario que le
aloje en el Pueblo.)

En caso de suce-
der lo segundo, se re-
viria V.S. nombrar su-
y otros que dian las ss.

compañías á las res-
pectivas calles; á cu-
yo efecto estuvo forma-
do el Regimiento á
los Co. de su bande-
ra en el Campo de la
Patria.

Dijo que ás P.
m. al. Diciembre 19
de Julio de 1802-

Grc. d. Cdt.

Troq. ^{la} Comandante



SS. del Ayuntamiento. Comit. de esta Ciudad

M.B
Acta de la Junta de Controversias Juntas
14 de 1813.

Copia

El Cavallero Dr. D. M. Benavides
y Cordido, que representan a la Junta
Central y representante del Poder Ejecutivo
junto a Mariano Gómez, Presidente de la
Asamblea, en su calidad de la Junta
de guerra, Solvates, y Comercio, la Corte
Militar, y que quedó Copia. Se de
notación S.S. los 14 de Enero de
1813. Junta de guerra de la Cen
tral
Hijo -
Condición

San Martín

Copia de P.P.

Este documento constitucional, cuya copia se refiere
de N.T. del dia de ayer. Sobre que se audito el Edicto
del Archivo que dice De Quatres al Regimiento y M
Fanteria de la Passa Miceriana po
el Decreto del Ministro Soto, ha despues lo
que vos dices Cavalleros Picardoy, para que pase
ala Junta de etlogos ^{los} y Regulares de esta Ciudad
aymen Correspondiente para que
estos anteriores como son atencionados, ayen de
que nacionales pase ^{los} a mis individuos la falda
que Exponentes la tropa, Se probó a ayer
les ayuntadatam ^{te} della Passa que Necesaria
pase ^{los} Decreto: Cuya contestacion fue de
que quedaron despatchados los mas pronto
días y Calvazza su apunto. Yo que en fin
al D^r Montecasori y de quies suya ^{que} se
hallaron en el Pueblo encendido Dec
chamente contra expresa Junta Esto es

lo quieren Conocimientos con ellos para
y Bagayos, como creyeron probabulemente
para ello.

Dijo que ab. I. m. d. B. D.
en el punto de Tuluá el 14 de Agosto =
Rafael Ocaña y Gómez - Francisco San
Miguel - Por acuerdo del Trunano -
Hernando Antonio Sánchez - P. P. M.
J. J. Baquer de Trunano

El Sr. D. José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 12 del corriente lo siguiente.

” El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, me comunicó en las fechas que al márgen de cada uno se expresan, los Decretos y Ordenes que siguen.

” Deseando las Cortes generales y extraordinarias, consultar la posible igualdad en la naturaleza y orden de las Contribuciones públicas, y considerando el trastorno que por efecto de los acontecimientos extraordinarios de la presente guerra, han padecido las fortunas de los particulares, han decretado y decretan lo siguiente: 1º El decreto dado por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809, para que los poseedores particulares de alhajas de plata ó oro labrado, contribuyesen por vía de préstamo con la mitad de su valor para los gastos del Estado, y con la facultad de poder redimir este préstamo en dinero, valuando cada onza de plata á veinte reales y la de oro á razon de trescientos veinte; y que si alguno quisiese convertir en donación este préstamo, quedase reducida á la tercera parte del valor de las alhajas, se revoca en todas sus partes, y lo mismo la instrucción formada para su cumplimiento, y quedan derogados todos los decretos relativos al mismo asunto. 2º Las personas particulares que en observancia del citado decreto hubiesen hecho estos préstamos, son acreedores del Estado por la suma á que respectivamente asciendan, y sus créditos serán clasificados entre los demás que constituyen la deuda nacional, para que á su tiempo sean reintegrados en el orden y forma que las presentes Cortes ó las sucesivas ordinarias determinen. Tendrá entendido la Regencia provisional del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.”

” Continuamente llegan á manos de la Regencia del Reino representaciones y solicitudes relativas á los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección y beneficencia que faltos de los recursos indispensables para atender á sus necesidades reclaman la atención y los auxilios del Gobierno: En unos, la enagenación hecha estos años pasados de sus fincas y propiedades; en otros, la interrupción de los arbitrios destinados á su subsistencia; en otros, la rapacidad y espíritu de destrucción que acompañan al feroz enemigo que debasta nuestro territorio; en otros la urgencia que ha obligado á echar mano de toda especie de recursos para las imprescindibles atenciones de la guerra; y en muchos, por último, el desorden y confusión que nacen inevitablemente de las calamitosas circunstancias que nos rodean, han privado á los establecimientos mas útiles de gran parte de los medios necesarios para su conservación, y amenazan á no pocos de ellos con su total ruina.

La Regencia del Reino, ya que no puede seguir los movimientos de su compasivo corazón, y acudir desde luego al remedio de tantas necesidades en los términos que le dicta su buen deseo, no por eso se cree dispensada de meditar y poner por obra los medios de disminuir, quanto sea posible, el daño por lo presente, y de preparar su completo remedio para lo sucesivo.

Para el logro de tan laudables fines, y para poder proponer á S. M. medidas y providencias generales, que abracen todos los objetos atendiendo proporcionalmente á ellos, segun exija su importancia ó su urgencia, y fixando un sistema en que las providencias parciales y aisladas, no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público y de los mismos establecimientos, es forzoso tener un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de su objeto, de su estado actual y de sus recursos, para que caminándose con la instrucción conveniente en materia de tanta importancia, se pueda llegar con seguridad al acierto.

El desempeño de informes tan indispensables, es propio de los Gfes políticos de las provincias, de las diputaciones de éstas y de los Ayuntamientos de los pueblos. La Regencia, bien persuadida de que todos contribuirán por su parte con el mayor celo y diligencia á que se realicen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un mo-

do claro y uniforme, que simplifique y facilite esta operacion importante. A este fin S. A., despues de mandar que se informe expediente general sobre la materia, y que se reunan á él todas las exposiciones particulares que se le han dirigido para su determinacion clasificada, ha servido resolver lo siguiente:

1.^º Los Gfes políticos de las provincias, de acuerdo con las autoridades provinciales donde las huviere, como presidentes de ellas, comunicaran esta circular luego que la reciban á los Ayuntamientos y á los pueblos.

2.^º Los Ayuntamientos procederán sin perdida de tiempo á formar un estado de todos los establecimientos de instrucción, caridad, recreación y beneficencia que existan en los respectivos pueblos y sus términos.

3.^º En dichos estados se comprenderán las escuelas de primeras letras, dibuxo, latinidad y demás consagradas á la enseñanza de la fez, seminarios, colegios, universidades, academias, bibliotecas públicas, hospitales, hospicios de todas clases, inclusas cárceles y casas de reclusión &c.; pero no los establecimientos de la misma clase pertenecientes al Exército y Armada.

4.^º Hecho el estado ó catálogo de los establecimientos de cada pueblo, se formará artículo á parte, y en papel separado de cada uno de los establecimientos, y se expresará en él con toda claridad. 1.^º nombre del establecimiento: 2.^º su instituto ó el objeto de su fundación: 3.^º sus patronos: 4.^º sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden éstas: 5.^º el estado en que se halla actualmente el establecimiento: 6.^º las mejoras ó desmejoras que haya tenido: 7.^º las mejoras de que es susceptible.

5.^º Todas las escuelas de primeras letras de cada pueblo, se comprenderán en un solo artículo, y lo mismo se hará con las de latitud, dibuxo, hilazas y otras quando haya varias para una misma clase de enseñanza.

6.^º Para todos estos objetos se entenderán todos los Ayuntamientos en derechura con los Gfes ó Directores inmediatos de los establecimientos, los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los Ayuntamientos les pidan.

7.^º A los dos meses de comunicada esta circular á los Ayuntamientos, deberán tener ya formadas las relaciones, y remitirlas al Gf. político de la provincia, para que éste en el término de otro mes las rija originales, y con su informe, á la Secretaría de la Gobernación de mi cargo.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Orden de la Regencia del Reino comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 18 del mismo Abril, y a éste por el de Marina en 27 de Marzo último.

"El juez de la Guardia en Galicia, imperiosamente con protestas y amenazas y sin expresion de objetos, exigió del ayudante militar de marina una fecha que del mismo pueblo una lista individual y certificada de todos los mozos de aquella matrícula, desde la edad de 16 años hasta la de 45 con expresion de los que se hallasen en actual servicio, y huviessen desertado o alistádose desde Enero de 1810, á que se negó el ayudante previo acuerdo del comandante militar del Tercio y provincia de Vigo; é insistiendo el juez en la misma demanda, manifestó en las varias contestaciones habidas, que el fin era incluirlos en el sorteo para el exército, de que estaba encargado: á que tambien se opuso el ayudante con el propio acuerdo y aprobacion del comandante general del departamento, apoyándose el juez en órdenes de la junta de Tuy, y ésta en una de la junta superior de Galicia de 2 de Marzo de 1810, y otra real de 13 de Mayo de 1811, previniéndose por ésta, que en los pueblos literales, como en todos debe hacerse el alistamiento para el exército; pero que los alistados que prefriesen servir en la marina, se entregasen á los comisionados de los Capitanes Generales de los departamentos, que no debian admitir mas que el número necesario para marineros y soldados de marina; y por aquella, que los matriculados desde Junio de 1808 debian ser comprendidos en los alistamientos, habiendo llegado

Otro de 13 de Abril comunicado

racion impo
ne expedie
s exposicio
clasificada,
con las di
de ellas, e
ntamientos
npo á for
caridad, co
sus términos
de primer
nza de la
ecas públic
sas de recl
erteneciente
de cada pue
de cada un
ridad. I.^o E
de su fund
y de dona
el estableci
las mejoras
lo, se com
as de lati
mismá clas
untamiento
stablecimien
ad las noti
Ayuntamien
al Gefe
o mes las di
Gobernacion
encia y pun
ro de 13 del referi
estas y ame
r de m. ria
s los mozo
15 con expre
desertado d
revio acuer
é insistien
contestacio
exército, d
con el pro
lamento, apo
n una de la
real de 1
eblos litera
xército; pa
e entregase
mentos, qu
neros y sol
e Judio de
endo llegado
Dese tamén á tal extremo la tenacidad de dicho alcalde y junta de Tuy, que aquel por providencia y con aprobación de ésta cometió el escandaloso exceso de apremiar con un soldado al ayudante militar para la exhibición de listas; de todo lo qual dió parte el comandante militar de Vigo al General del Departamento del Ferrol, y éste al Director General de la Armada, que me lo remitió con todas las contestaciones que mediaron. Instruido de todo S. A. ha declarado que el ayudante militar debió presentar las listas pedidas, luego que supo el fin con que se solicitaban, porque ellas mismas debían contribuir á la conservación de las exenciones concedidas á los matriculados, y para que se supiese quienes eran estos, á la manera y por la misma razón que por el artículo 40, título 2.^o de la ordenanza de matrículas se previene que á todo matriculado se le presente una papeleta de su alistamiento en ella; pero también ha resuelto S. A., que el juez y la junta de Tuy se han excedido en los términos impropios y nada regulares de sus oficios, propasándose y atropellando con apremios al jefe de la jurisdicción independiente de marina, y pretendiendo lo mismo que se oponía á las propias órdenes que citaba; pues lo que se establece en ellas, es que los alistados en la marina desde Junio de 1808 entren al sorteo con los demás mozos, y que si los sorteados prefiriesen el servicio de mar, se les permitiese pasar á él, no debiendo por consiguiente el juez de la Guardia ni la junta de Tuy inquietar á los matriculados que por el artículo 5.^o del mismo título de su ordenanza están exceptuados de sorteos; y esto mismo está aprobado y confirmado por el artículo 250 de la Constitución, pudiendo solo reclamar aquellos mozos de los pueblos litorales que no estuviesen alistados en la matrícula ó que hubiesen sido admitidos en ella con esta calidad; ó finalmente todos aquellos matriculados sin excepción, que hubiesen desertado del servicio de mar ó que convocados á él, no hubiesen acudido, segun se expresa en la real orden de 16 de Noviembre último que comuniqué á V. E. en la propia fecha, porque la matriculación solo presta exención del servicio de tierra al que esté dedicado al de mar ó pronto á concurrir á él en el momento que sea llamado, mas nunca y mucho menos en las actuales circunstancias, puede ser un pretexto para eximirse de todo servicio quando en general pelean todos ó en tierra ó en mar; siendo por todo la voluntad de S. A., que el juez de la Guardia y la junta de Tuy deben ser advertidos, previniéndoseles se arreglen en lo sucesivo á lo establecido por reales órdenes, ordenanzas y la misma Constitución, sin dar lugar á la repetición de semejantes quejas. = Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á quien corresponda.

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando arreglar la concesión de Cartas de Naturaleza y de Ciudadano á las disposiciones que establece la Constitución de la Monarquía, han venido en decretar y decretar: 1.^o Quedan suprimidas todas las fórmulas de Cartas de Naturaleza que hasta aquí se han usado en el Reyno, y derogadas todas las Leyes y disposiciones que hasta ahora reglan en la materia. 2.^o No se expedirán de aquí en adelante sino dos Cartas, una de Naturaleza, y otra de Ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Cortes en este dia para ambas clases, las que se ponen á continuación de este Decreto. 3.^o Y por último, en adelante cualquier extranjero que no haya obtenido esta Carta de Naturaleza, ó adquirido los derechos de Español por alguno de los otros títulos que se comprenden en el artículo 55.^o de la Constitución, no podrá obtener empleo ó cargo civil alguno, beneficio ni pensión eclesiástica. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimiendo en obispos, mir, publicar y circular. =

Fórmula para las Cartas de Naturaleza.

A C D D O N FERNANDO VII, por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia se pondrá el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que, habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reyno) Don N. N., natural de tal pueblo, provincia de tal, en el Reyno de tal, en solicita-

largo sup. y el 26 de Junio de Carta de Naturaleza; y habiendo hecho constar ser Católico, Apostólico, Romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades cumplidas al suyo que le pueden hacer merecedor de esta gracia: hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reyno (si hablase ésta) en proponerlo á las Cortes, quienes han concedido por Decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N., Carta de Naturaleza para que sea habido y tenido por tal Español en todo el Reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, y en los mismos términos que expresa la Constitución política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitución y las Leyes imponen á los Españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputéis al mencionado Don N. N. como Español, y le guardéis y hagáis guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal Español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firmán debajo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el Secretario correspondiente del Consejo de Estado.

Formula de Carta de Ciudadano.

"DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios &c. (y si huviese Regencia póngase el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que, habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reyno) Don N. N., vecino de tal parte, y naturalizado por nuestra Real Carta de tantos (y quando fuere por diez años de vecindad ganada segun Ley, ó fuere Español de nacimiento, se expresará así), en solicitud de Carta de Ciudadano; y habiendo hecho constar que concurren en él todas las calidades y requisitos que previene el artículo 20 de la Constitución (si fuere puramente extrangero, ó el 22 si fuere de la clase de que habla este artículo); hemos venido (si habla el Rey), ó á tenido á bien la Regencia del Reyno (si hablase ésta) en proponerlo á las Cortes, quienes han concedido por Decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N. Carta de Ciudadano, para que sea habido y tenido por Ciudadano Español en todo el Reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, en los términos que expresa la Constitución política de la Monarquía y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitución y las Leyes imponen á los Ciudadanos Españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputéis al mencionado Don N. N. como Ciudadano Español, y le guardéis y hagáis guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal Ciudadano Español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firmán debajo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el correspondiente Secretario del Consejo de Estado."

Otro de 14 del citado Abril idem. "Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que según la Pragmática de Matrimonios de 10 de Abril de 1813 exercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de la familia licencia para casarse, la exerzan, en los casos que expresa la referida Pragmática, los Gfes políticos de cada Provincia, en los términos que en ella se previene. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

Orden de la Regencia del Reyno, comunicada por el propio Ministerio del Interior, plaza de armas aquella Ciudad, ni existir en ella más tropa que alguna en 30 del expresado Abril. partida transeunte, se suprime el Gobierno militar establecido en la misma Ciudad por el General D. Francisco Ballesteros, y conferido al teniente Coronel D. Antonio de Arce; y habiendo S. A. tenido á bien oír sobre el particular al General en Gefe del 2.º ejército, y conformarse con su dictamen, segun me lo comunica el Secretario interino del Despacho de la guerra en su oficio de 16 del presente, se ha servido S. A. tales asuntos determinar, no solo que debe continuar aquel oficial en dicho encargo en

Antequera, sino tambien que en todos los pueblos cabezas de Partido y de carrera, por donde transiten con freqüencia militares sueltos ó en partidas, habrán de existir oficiales con el carácter de comandantes de armas, segun lo han pedido algunos pueblos para que contengan á los mismos militares en sus límites, eviten disensiones, y protejan quando tengan fuerza á la autoridad civil, haciéndolo entender á los Inspectores, para que estos nombramientos recaigan en sujetos aproposito. Y de orden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno, y que lo traslade á los Ayuntamientos de esa Provincia para los mismos efectos.

"Las Cortes generales y extraordinarias deseosas de conseguir en todo su lustre, entre los oficiales Españoles de los Ejércitos y Armada, el pundonor militar y el patrioísmo que tanto los distingue y de que tienen dadas tan relevantes pruebas, y procurando al mismo tiempo evitar por todos medios que tan nobles sentimientos padecan mengua alguna al verse precisados tan beneméritos Ciudadanos á alternar con otros menos dignos que abandonando sus Banderas quando la Patria necesitaba mas de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crimen de traicion, alistándose para servir de un modo activo en las del enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio, ó ocultos en los Pueblos; olvidados de sus solemnes empeños y juraentos, sordos á la voz de la Patria que reclamaba su auxilio, e insensibles á los gloriosos ejemplos de sus compañeros de armas, decretan: Art. 1.º Los Oficiales militares de mar y tierra de qualquiera clase, empleo, ó Cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los Indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraidos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas e invitaciones particulares de algunos Generales y Jefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes. 2.º Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus Banderas, cobardia ó robo serán despedidos del servicio, segun se previene en la aclaración de dichos Indultos de 9 de Marzo de este año. 3.º Los que ademas del delito de desercion, hayan tomado partido con el enemigo y hecho armas contra la Patria, quedarán privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio, y de qualquiera otra distincion que huviesen obtenido en los Ejércitos ó Armada, e igualmente de los sueldos, pensiones, encuadres y demás goces que disfrutassen, y serán destinados por ocho años á los Presidios que señale el Gobierno. 4.º Aquellos que aunque alistados en las Banderas enemigas despues de haber cometido la desercion, no hayan hecho armas contra la Patria, serán privados de sus empleos, cruces militares y de todos los demás distintivos, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieron en el Ejército ó Armada, y destinados por cuatro años á Presidio. 5.º Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus Banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las Fortalezas ó Castillos de la Península sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de dichos destinos. 6.º Los que despues de haber sido hechos prisioneros, hayan jurado obediencia al Gobierno francés, y hecho armas contra la Patria, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieron en el Ejército ó Armada, y serán condenados por cuatro años á Presidio: pero los que no hayan hecho armas contra la Patria, aun quando hayan tomado Partido, lo serán por solo dos años, perdiendo como los otros sus empleos, distinciones, sueldos y demás goces que disfrutaban. 7.º Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno intruso, y servido en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieron en el Ejército ó Armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles. 8.º Los que en el caso tambien de haber sido hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se huviesen retirado á otros Pueblos sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que ántes obtuvieron en el Ejército ó Armada; pero en el caso que soliciten borrar su nota siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores. 9.º Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos sin unirse á sus Banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos, á no ser que deseando espíar su nota, sirvan un año en la clase de soldados en alguno de los Ejércitos de operaciones, en cuyo tiempo si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesión á la causa de la Patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que ántes obtenían. Los Generales y Jefes de Cuerpos

que puedan hallarse en este caso, no podrán obtener después de la referida prueba empleo superior al de Capitan. 10. Los que comprendidos en alguna capitulacion, ó hechos en qualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado en la Peninsula bajo su palabra de honor, y permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldos, y antes de ser repuestos deberá ser examinada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido bajo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesión á la causa de la Patria. 11. Los Gobernadores, Tenientes de Rey y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo, continuaron sirviendo bajo su dominacion, sufrirán en su respectivo caso, y con arreglo á la calidad del servicio que hayan hecho las penas establecidas en los articulos 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o 12. Los Oficiales retirados, que habiendo permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el articulo 1.^o del Decreto de 14 de Noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascenso ó condecoración, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido, serán juzgados, segun sea la calidad del servicio, con arreglo á los articulos 5.^o, 6.^o y 7.^o 13. El que despues de prisionero haya obtenido del Gobierno intruso retiro ó invalidos de qualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ó solamente el pasivo de su instituto, no se considerará con opcion al retiro ó invalidos, sin que el Gobierno legitimo se lo conceda expidiéndole nuevas Licencias y Despachos, y si hubiese hecho algun servicio, será juzgado conforme á lo prevenido en este Decreto, segun sea la calidad del que haya prestado. 14. Los Oficiales de los Cuerpos de Invalidos hábiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos bajo la dominacion francesa, conservaran sus empleos, grados, sueldos y distinciones siempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y si hubiesen hecho alguno, serán juzgados segun sea la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este Decreto. 15. Los Intendentes de Exercito, Comisarios Ordenadores y de Guerra que hayan pasado voluntariamente á fixar su residencia en pais ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio ántes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en Pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga ó bajo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso, conforme á lo prevenido en este Decreto para los Oficiales. 16. Los Auditores de Guerra y los demas empleados de Justicia y Hacienda de los Exercitos y Armada, y los de los ramos de Medicina, Cirugía y Farmacia serán juzgados en el caso en que puedan hallarse, conforme á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Noviembre de 1812, y á los demas relativos á los empleados civiles. 17. Las expresadas modificaciones de la Ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los Indultos, pero espirando el término señalado en ellos, bien atraídos por proclamas ó invitaciones particulares de los Generales ó Jefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la Ordenanza como las Leyes del Reyno para todos los que hayan sido aprehendidos ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado ántes de la publicacion de este Decreto. 18. No obstante, si alguno de los comprendidos en qualquiera de los casos expresados en este Decreto hubiese hecho ó hiciere servicio extraordinario notoriamente y muy importante para la salvacion de la Patria, la Regencia del Reyno lo hará presente á las Cortes, para que lo tomen en consideracion en sesion pública acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable. 19. Pudiendo ser considerable el numero de los individuos que se hallen comprendidos en los casos expresados en este Decreto, é importando mucho que haya la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido examen y la posible publicidad, se formará un Consejo de Guerra de Generales, que fixando su residencia en el punto que la Regencia del Reyno estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que á la sustanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expedidos á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demas que la Constitucion y la Ordenanza conceden en los casos, y por los trámites que en ella se prescriben. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

*Id. de 19 del expresado
Abril remitido en igual
fecha que el anterior.*

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquia y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de Octubre proximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instrucción: ARTICULO 1.^o Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre si en todo el territorio Espanol, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existian en la Peninsula e Iles adyacentes, segun se dispone en el articulo 261 de la Constitucion. 2.^o El mis-

Orden de la
Reyno, co-
en 13 de
ente.

mo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdicción de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, Cap. II de la citada Ley de 9 de Octubre. 3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdicción, ó no tengan entre ambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir. 4.º Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurrán en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes. 5.º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces Subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitución. 6.º Son Jueces subalternos de las Audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepción de las que ocurrán entre Comandantes de Matrículas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitán General. 8.º En Ultramar las que ocurrán entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata segun el artículo 13, capítulo I de la Ley de 9 de Octubre. 9.º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvieran un mismo Superior, pues teniéndole, deberá éste decidirlas. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptandola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho días.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

“Para prevenir los defectos con que los Ayuntamientos suelen remitir las declaraciones ordenadas por el Decreto de las Cortes de 14 de Noviembre del año próximo pasado para la rehabilitación de los empleados que han desempeñado bajo la dominación enemiga los destinos que recibieron del Gobierno legítimo, y evitar las quejas, reclamaciones, informes y dilaciones que nacen frecuentemente de esta causa en perjuicio de la brevedad en el despacho de los negocios y de los mismos interesados; se ha servido mandar la Regencia del Reyno, que se circule el adjunto modelo de declaración que comprende todas las circunstancias prescritas en la ley, y al que deberán arreglar exactamente los Ayuntamientos las declaraciones que hagan en esta materia, bajo el supuesto de que los empleados á quienes no pueda aplicarse la declaración adjunta no están en el caso de ser rehabilitados; y por consiguiente deben ser excluidos del número de los acreedores á la rehabilitación. De orden de la Regencia lo comunicó á V. S. para que circulándolo á los Ayuntamientos de esa Provincia, se dé el debido cumplimiento á esta resolución de S. A.

Modelo de declaración de los Ayuntamientos en los expedientes de rehabilitación.

En la Ciudad ó Villa de tal a tantos de tal mes de tal año el Ayuntamiento constitucional de dicha Ciudad ó Villa celebró cabildo á que concurrieron los Señores N. N. Alcaldes, N. N. N. Regidores, y N. N. Procuradores Síndicos. En el se deliberó acerca de si con arreglo al Decreto de las Cortes de 14 de Noviembre de 1812 eran acreedores á la rehabilitación D. Fulano (aqui el nombre y el empleo con toda claridad) D. Citano (nombre y empleo); y D. Mengano (nombre y empleo): los cuales habiendo sido nombrados para los expresados empleos por el Gobierno legítimo antes de la invasión de los enemigos, siguieron desempeñandolos bajo su dominación en esta Ciudad ó Villa. Y el Ayuntamiento después de haber oido el dictámen de los Procuradores Síndicos sobre cada uno de los empleados que arriba se expresan; sin otra consideración que la del interés de la Patria, ni otro deseo que el de corresponder á la confianza del Pueblo que lo ha elegido, declara que dichos empleados se han mantenido fieles á la causa de la Nación: que durante la denominación atípica han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinión en el público; y finalmente que no han adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comisiones para venderlos ó para hacer en los pueblos requisiciones ó exacciones violentas. En esta inteligencia, y en la que no tienen en el dia causa criminal pendiente por la qual se les imponga pena corporal ó infamatoria; ni puede ponerseles tacha alguna de las señaladas en los artículos 5.º y 7.º

del expresado decreto de 14 de Noviembre, el Ayuntamiento los considera titulares á que les conceda su rehabilitación la Regencia del Reyno. A cuyo fin dirigirán á S. A. testimonio literal de este acuerdo por medio del Gefe Político de la Provincia, acompañando la lista circunstanciada de los referidos empleados que se previene en el mismo decreto.

Nota. Quando sea uno solo el interesado, se omitirá la lista y las palabras raya

Decreto de las Cortes "Las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.º La antigua Superintendencia de 12 del mencionado año de Rentas, que se hallaba reunida en los Secretarios del Despacho de Hacienda, circulado por el da., queda suprimida, y en su lugar se crea una Junta con la denominación de Ministerio de Hacienda Dirección general de la Hacienda pública. 2.º Esta Dirección se compondrá de un Director en 23 del mismo, y re-Vocales Directores con la dotación anual de sesenta mil reales, bien que quedó establecido por el de la Gobernación en 19 de Mayo los quarenta mil reales; de un Secretario con la de treinta mil; siete Oficiales sucesivos, el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil, el quarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con once mil, y el séptimo con once mil; un Archivero con diez mil; ocho Escritores con ocho mil cada uno; y dos Porteros, el primero con seis mil, y el segundo con cuatro mil. 3.º La Dirección tendrá á su cargo la inmediata inspección y dirección continua en todos los ramos de la Hacienda pública, y su ejecución y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes e instrucciones pías de cada uno; resolver conforme á ellas sin interpretarlas ni alterarlas en sa alguna, cualesquiera dudas ó questões que se le consulten ó ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial. 4.º Examinará los proyectos, planes y estados que de las Provincias se remitan, los gastos de la Administración de cada Renta, las instancias y pretensiones particulares, y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos quantas cias e informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recayga sobre ellos la solución final, acompañando siempre el dictámen de la Dirección. 5.º Prove los empleos menores, y propondrá los mayores, bajo las reglas que se le prescribirán en un particular Reglamento, teniendo especial atención á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado. 6.º Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el Reglamento de esta Dirección, y lo remitirá á las Cortes para que por éste se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en práctica los puntos quedan expresamente determinados en este Decreto.—Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

Orden de la Regencia del Reyno "Con motivo de haber hecho presente á la Regencia del Reyno el Gefe Político de la Provincia de Sevilla, que el Alcalde constitucional de la villa de Guardas le había preguntado si el libro en que han de sentarse las providencias de conciliación con arreglo á la Constitución y al decreto de las Cortes de 9 del referido Mayo. Ocubre del año último, ha de ser de papel sellado ó del común: se ha servido S. resolver, conformándose con el parecer del mencionado Gefe, que el libro en que se sientan los juicios de conciliación de los Alcaldes constitucionales ha de ser de papel del sello de oficio; puesto que de él se han de dar las certificaciones q convengan, lo que se observará por regla general para excusar errores, y que ya la uniformidad que conviene.—Lo participo á V. S. de orden de S. A. p su inteligencia, y que lo comunique á los Ayuntamientos de esa provincia para su cumplimiento."

Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los cule á los Ayuntamientos y Pueblos de la comprensión de ese partido por el orden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Di
guarde á V. muchos años.

15 de Mayo de 1818. Octavio Gutiérrez

D. Jacobo Cárdenas



Oppuesto
3 Mayo y firmado. Contrariaon 6 de la Ciudad



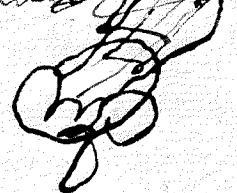
para despachos de oficio quinto m^o.

ODELLO QUARTO AÑO DE 1713
CCHOCHEENTOS Y TRECE.

Notario en su oficina Constitución Julio 16 de 1813

Mandado cumplir mandado por los Sres.
M. Decadencia que comprende el Antecedente
que tiene al libro de Constitución:
El Decadencia S. P. S. los srs. P. de la
y el m^o de J. C. C. =

Cordoba Besada



era acta
uyo fin
e. Polític
ados seg
as rayas
erintende
de Hacienda
inacion d
irá de tra
e reducid
ibio de se
Oficiales
o con di
ó con d
Escribi
el segu
inspec
su exer
ciones p
rías en cu
an, entre
en la judi
cias se l
pretension
ntas noti
el Gobie
re ellos n
Provee
le prescri
se dismin
en servicio
or brevedad
por ellos
puntos q
ido la R
dolo imp

Gefe Pol
villa de la
providencia
es de 9 d
vicio S. A
bro en qu
de ser de
ciones qu
y que la
S. A. pa
ovincia pa
e los cu
se partid
ene. Dic
Julio

C^omo. Señor Secretario del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 25. de Enero ultmo medice lo que sigue.

„El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado el Decreto siguiente:

„D.^r Fernando T.^r porta gracia de Dios y porta Constitucion de la Monarquia Espanola, Rey de las Espanas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyn, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, todos los que las presentes vieron y entendieren, sabed q las Cortes han decretado lo siguiente.

„Las Cortes generales y extraordinarias, considerando q la reducción de los terrenos comunes adominio particular es una de las Providencias q mas imperisan. reclaman el bien de los Pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar a esta clase de tierras un auxilio a las necesidades publicas, un premio a los benemeritos defensores de la Patria, y un socorro a los Ciudadanos m propietarios, - Decretan:

Artículo 1.^r Todos los terrenos baldios o vealengos, ya propios y arbitrios, con arbolado y sin d, así en la Peninsula e Islas adyacentes, como en las Provincias de Vizcaya, excepto los eoidos necesarios a los Pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de qe entre de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos annuales, por los medios mas oportunos, qe apropuestan de las respectivas Diputaciones provinciales aprueben las Cortes.

2.^r De qualquier modo qe se distribuyan estos terrenos, sera en plena propiedad y en clase de auctados, para qe sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las

cañadas, travesías, arrevaaderos y servidumbres, disfrutarlos libres y exclusivamente, y destinarnos al uso oculto que mas les acomode; pero no podrán fijar sus vinculados, ni poseerlos en ningún tiempo ni portártelo alguno armado muerto.

3º En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los Pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4º Las Diputaciones provinciales propondrán a las Cortes por medio de la Provincia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar de los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado acada territorio.

5º Se recomienda este asunto al zelo de la Provincia del Reyno y de las dos Secretarías de la Gobernación, para que lo promueban, e ilustren las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

6º Sin perjuicio de lo que queda previsto, se reservará la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía exceptuando los ecidos para que en esto i en la parte que se estime necesario, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tenga contra la Nación los vecinos de los pueblos que correspondan los terrenos; deviéndandose entre estos créditos el primer lugar a aquéllos que procedan de suministros para los Ejercitos Nacionales, o préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1º del Mayo de 1808.

7º Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esa mitad de baldíos y realengos, o la parte que se estime necesario hipotecar, serán comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y a unos y a otros se admitirán en pago portado su valor los créditos competentemente li-

guardados que tengan por razón de dichos suministros
prestamos, y en su defecto cualquier otro crédito
nacional legítimo con que se hallen.

8º En la expresada mitad de baldios y realengos de-
ber comprenderse y computarse la parte que ya se
haya enajenado justa y legalmente en algunas pro-
vincias para los gastos de la presente guerra.

9º De las tierras restantes de baldios o realengos,
o de las labrantías de propias y arbitrios, se dará gratui-
tamente una suerte de las mas proporcionadas pa-
ra el cultivo a cada Capitán, teniente o subteniente
que por su avanzada edad, o por haberse inservido
en el servicio Militar, se retire con la debida licencia
sin nota y con documento legítimo que acredite su
buen desempeño; y lo mismo a cada Sargento, Cabo
soldado, trompeta y tambor, que por las propias can-
sas, o por haber cumplido su tiempo, obtengan la ho-
raria final sin mala nota, ya sean nacionales o ex-
tranjeros unos y otros; siempre que en los distritos
que fixen su residencia, haya de esta clase de tenientes

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan aq-
cuales o a soldados, serán iguales en valor con pro-
porcion ala cabida y calidad de las mismas, y ma-
ior menores en unos países que en otros, según las cir-
cunstancias de estos, y la poca o mucha extensión de
las tierras; procurándose que al menos, si es pos-
ible cada suerte sea tal, que regularmente cultivadas ba-
re para la manutención de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por
Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos a
que correspondan las tierras, luego que los inter-
vados les presenten los documentos que acrediten
su buen servicio y retiro, oyéndose todo breve y ge-
nerativamente a los Procuradores Sindicos, y sin
que se exijan costos indeudados algunos. En seguida

se remitira el expediente á la Diputacion provincial para que esta lo apruebe, y repare qualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que se llamaran premio patriótico, no se extendería por ahora á otros individuos que los que sirvian o hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificación de las actuals turbulencias en algunas Provincias de Ultramar. Pero comprende á los Capitanes, tenientes, subtenientes y tropas, que habiendo servido en una u otras se hayan retirado sin sueldo, y con legítima licencia por haberse estropeado e impeditido en acción de guerra, y no de otro modo.

13. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en Partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de America, hayan quedado ó queden expuestos ciertos de rendir las de acción de guerra.

14. Estas gradas se concederían á los sujetos referidos, aun que posean servicios y acciones señaladas dignas de otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldios y realengos se designarán las mas apropiadas para el cultivo, y atodo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia se le dará gratuitamente por socio, y por una vez, una suerte proporcionada ala extencion de los terrenos, contal que el total de las que asi se repartan en qualquier caso, no exceda dela cuarta parte de dichos baldios y realengos: y si estos no fiesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labradas de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible igualmente al rendimiento dela misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaygan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente articulo devolviere en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte, ó detenerla en aprovechamiento,

2

será concedida a otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán también sin costo alguno por los Ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones Provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme a los artículos 9, 10, 12, 13, y 14, lo serán también en pleno propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2; pero las suertes de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fueron concedidas, ni sujetarlas jamás a vinculación, ni pasárlas en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.

19. Qualquier de los agraciados referido o sus sucesores que establezca su habitación permanente en la misma suerte, será exento por otros años de toda contribución o impuesto sobre aquella tierra sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo a todos los pueblos de la Monarquía, sino también a todos los escritorios nacionales, publicándose en estos de maneras que se que anoticen de cuantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciendo todo imprimir, publicar, y circular.— Francisco Cisneros, Presidente.— Florencio Castillo, Diputado Secretario.— Juan María Herrero, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz a 4. de Enero del 1813.— La Regencia del Reyno.

Portanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas

sus partes. Tendréis entendido para su cumplim.^{to}, y dis-
pondréis se imprima, publique y circule. — Joaquín Mague-
ra y Figueira, — El Duque del Infantado. — Juan Villar-
menico. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — Juan Pérez Oí-
zamil. — Dado en Cádiz a 7. de Enero de 1813. — Agm. Jo-
sé Pizarro.

Lo que traeado a U.T. para su inteligencia y cum-
plimiento en los casos que ocurran, circulando la alarma
Pueblos de esa provincia para su debido conocimiento
y observancia.

Dijo Pte. à U.S. muchos años.
Comienzo 31.º de Abril del 1813.

Sociedad Económica



Sres
del Ayuntam.^{to} Constitucional de la Ciudad de Botafogo

Walter's Anna Mrs. Constitution July 16th 1873

Usted cumpla con su cargo de alcalde y
diente como era mandado. Yo le entiendo
que los S. tienen que cumplir lo que
yo les puse =

Concierge Beradag

Doctored and delivered
by Dr. J. P. D. G.
Enrico Manzana Perez
no
S.S.

Nora

El Decreto que comprende del Oficio ante el
Sr. Intend. y al Comunio el Sr. Marq. de Alvear
Fagiado al Ayto. de esta Ciudad con fecha 23 de febrero
pasado dieciséis años con ejemplares y mpresos que
el mismo Ayto. por su Decretos de 2 de Marzo del
mismo año dio circular como se circularon a las
Partidas de la Provincia.

La Diputacion Provincial me dirige los Oficios que dicen así.

"Notándose por esta Diputacion Provincial, que á pesar de lo determinado en su circular de 24 de Marzo último acerca de la composicion y reedificacion de los caminos de la Provincia, (cuyo cumplimiento recordó la Comision permanente en 13 de Mayo, y posteriormente en 26 de Junio el Sr. Gefe Superior) la mayor parte de los Ayuntamientos y Justicias no han contestado, ni hecho observacion alguna sobre este urgentísimo servicio: por ultima vez renueva lo mandado en el particular, á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, bajo responsabilidad de los respectivos Ayuntamientos ó Justicias, con apercibimiento de que si dentro de 20 dias contados desde la fecha de esta orden no acreditan con testimonio féraciente haberlo verificado, partirán los Visitadores anunciados en la citada circular, y les parará el perjuicio á que hubiere dado lugar su culpable omission y descuido. Adviértelo á V. para su cumplimiento, acompañando exemplares impresos para su circulacion, y que lo tenga en la comprehension de su partido; en la inteligencia de que en la circular de 26 de Junio se dixo equivocadamente á la 4.^a linea 24 de Mayo, debiendo decir 24 de Marzo. =Dios guarde á V. muchos años. Coruña 14 de Julio de 1813.=José de Ansa, Presidente.=Juan Gayo, Secretario."

"Conviniendo al mejor servicio público que esta Diputacion tenga pleno conocimiento del número de Escribanos existentes en la Provincia, previene á las Justicias de su comprehension bajo la mas seria responsabilidad, exijan la presentacion de Títulos á todos los de su territorio: formen una relacion de ellos con expresion de los que tengan el requisito de anotacion en la Secretaría de la misma Diputacion, y la remitan en el término de 8 dias contados desde el recibo de esta circular.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña 14 de Julio de 1813.=José de Ansa, Presidente=Juan Gayo, Secretario."

Trasládolos á V. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

Petamo Febrero 15 de 1813

D. Jacobo Cousseiro

J. Pérez de Guzman, Bonvino de la Cuesta

Petitorio en su d^{go} Contravención Julio R de 1813.

Guardas a Qumbla manadas en el
Ocupian Antecas. Yo Desetanom P. S. L.
los prendo y obtuve los de que yo el dia
ayer = 11

Catfish = Besaraf

Gordian

老挝人民
民主共和国

...om similitud y similitud de semejante. Y la semejanza T
...oma zelatum. Y se dirá que una persona

813.
Mientras que no se nom-
bran los Jueces se prime-
ra Impunidad expresa.
y se les señala destino
en los varios partidos
en que se iba a distribuir
la Provincia, consta-
dera en la Diputacion

Provincial no debe
abonarse el sueldo de
tal, si no el que goza
de Corregidor al de esa
Ciudad, como segun
manifiesta D. José

Opicio de 21 de Abril

ultimo solicitaba
de ese Ayuntamiento,
lo que dice al S. la
Diputación en respu-
esta.

Dios que al S.
m^o a. o^o Coruña

14 de Julio de 1813.

José de Armas
Presidente

Incio Mayo

1813.

Por Presid. y Ayuntamiento de Betanzos.



O
Dr. Richardson's Commission
July 16 or 1813
Madagascar



Para despachos de oficio quatro mrs.

TELLO CHARRO. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

presente y con su querencia separa el cargo que le dio el Conde
Tito de Primera y mayorazgo de su calidad para
nuevos y nombramiento. Se decretaron S.S.S lo que
pendia y conviniente. Comisional de queyos de
pendia y conviniente. Comisional de queyos de

oficio =

D. Colino

Gordón

Copia de oficio queyos al Dr.
Consejo de suazidad en

La diputacion Provincial de este P. N. copia la 14 del año te
dice que conviniente. Convencion lo que sigue.

Sigue participa al Dr. para q. nuelos y otros
nuevos. Dijo que cap. m. d. Berrios suazidad
nuevo oficio Julio de 1813 denil ochocento
trece. D. Jacobo Gómez Fernández y Gómez
Rafael ~~Rodríguez~~ Por acuerdo del ayuntamiento
Denito Manuel García Pérez s. no. S. D. Juan B.
nardino Pérez.

El Sr. D. José de Ansa, Gefe Político superior interino de esta Provincia en Oficio de 16 del actual me dice lo siguiente:

"Reunida la Diputacion Provincial la mañana de hoy en la Sala de sus Sesiones, se presentó en ella el Sr. D. Damian Lasanta, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, á quien S. A. la Regencia del Reyno se ha servido concederle el empleo de Gefe Político Superior de esta Provincia en Comisión con fecha de 2 de Junio próximo pasado: prestó en mis manos el juramento que previene el artículo 374 de la Constitucion política de la Monarquía; y se ha posessionado de su nuevo empleo, tomando el asiento y lugar que te corresponde como Presidente de la Corporacion.

Y lo participo á V. para su inteligencia y gobierno, y que se entienda de aquí adelante en todos los asuntos del Servicio Nacional con el expresado Sr. Lasanta: y para que lo ejecuten así tambien los demás Ayuntamientos y Justicias de ese Partido, les circulará V. este oficio mio; pues al efecto acompaña adjuntos exemplares de él."

Y lo traslado á V. para que por su parte pueda darle el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

Julio 18^o de 1813,

D. Jacobo Couzino

Al P. P. de la Provincia de Santander Contraria de la Cia

8100

Batimor anno d.y. a 18 de Julio de 1813

Presento al Sr. D. José de la Vega, Gobernador de la Provincia de Santander, el libro de su autor
D. Vicente de la Puebla, titulado
"Historia del libro de la humanidad"
que ha publicado en Madrid en el año de 1812.
Este libro es una colección de los más
notables escritos que se han publicado en
el mundo, desde la antigüedad hasta el
presente, y que se divide en tres partes:
1.º La antigüedad, que comprende
los escritos de los antiguos pueblos
de Asia, Europa y África, así como
de los americanos, que se han
descubierto hasta el presente.
2.º El Renacimiento, que comprende
los escritos de los autores de la
Edad Media, así como de los
autores modernos de Europa y
América, que han contribuido
a la difusión de la cultura
y el progreso de la humanidad.
3.º El siglo XIX, que comprende
los escritos de los autores contemporáneos
que han contribuido a la
difusión de la cultura
y el progreso de la humanidad.

D. Vicente de la Puebla, autor del libro,
me ha permitido que lo presente
a su Excelencia el Sr. D. José de la Vega,
Gobernador de la Provincia de Santander,
que ha sido muy amable de aceptar
mi presentación de este libro.
Por tanto, le presento el libro
que he mencionado, con el deseo
de que lo reciba con la mayor
estima y consideración.

Yo soy el autor del libro, y
quiero que sea presentado
a su Excelencia el Sr. D. José de la Vega,
Gobernador de la Provincia de Santander,
que ha sido muy amable de aceptar
mi presentación de este libro.

Yo soy el autor del libro, y
quiero que sea presentado
a su Excelencia el Sr. D. José de la Vega,
Gobernador de la Provincia de Santander,
que ha sido muy amable de aceptar
mi presentación de este libro.

Comunibuz N.º 1

Habiendo pasado al S^r Presidente de este Ayuntamiento una Representación documentada de D^r. José Ossera y Bantiarram, oficial maestro de la Secretaría del Furgado del cuadro de Artillería Nacional, representando los agravios que le ha ocasionado la eximida Comisión de esa Ciudad, y que continua occasionandole en el dia ese Ayuntamiento constitucional, me ha dado el dictamen q^d sigue.

„ S^r. Intendente = Por lo que informan los antecedentes, se deduce que el Furgadero no pedante de la fra. de Sanandones, Península de Andrade, ha embargado partida de trigo en poder de varios colonos que debían satisfacelo a D^r. José Ossera y Bantiarram, por bienes que en aquella fra. llevan de su dominio, si pretendo de no hacerse satisfactoria la quita que le había cabido en el Reglamento de la contribución extraordinaria de Guerra, sin haverle manifestado dicho furgadero ni el cogedor Manuel Parque la inversión del fuero, como denuncia, y solo hoy noticia en la instancia hecha por el primero a la Comisión Provincial de Recursos de estar satisfecha parte

de dicha contribucion, aunque se ignora quien
y de que modo se hizo, de que resulta un des-
orden de parte del Gobernador que puedo
abrigar algun fraude. A fin de evitarlo soy
de dictamen que U.S. podrá mandar que el
Ayuntamiento de Petanros disponga que
Manuel Parquer, Cogedor que fué de dicha
contribucion, y el Gobernador Ventura de
Andrade manifestaren la cifra del reparti-
miento hecho en la parroquia, y verificado,
aprontando el Panteón su contingente, del
contandole en otro caso del fisco embargado,
sele dese expedir y entregue inmediatam.^{tes}
U.S. sin embargo acordara lo mas acertado.

Y
Sabiendome conformado con el en todo
sus partes, lo trádalo a U.S. para su pro-
tral cumplimiento, y que me avise de haberlo
dado en el preciso recumino de ocho días.

Dios que. a U.S. m.d. Coruado
de Julio de 1853.

Josef de Amor



Presidencia y Ayuntamiento de la ciudad de Petanros.

Pl. 20
P. C. o. d. 1^{mo}. Constitucion Julio 12 de 1813.

D. Osvaldo la correspondió orden al
Maestro Pidanes de Santa Maria de
Valladolid Presidente de Andalucía
nud Vazquez Copero que fue de la Junta
para que concursase Agres. dice en su 1^{mo}
Ejemplar del Decreto que afir
de que concursase Agres. del 1^o de
tendrían otros efectos que en el se
aplicaran, como efecto appena supuesto
tauro este. El Magistrado de Corregidor
diente op. Dr. D. Cecilio
U.S. Cor. 1^o Presd. y el ventanero
de que nos dice el Catálogo =
D. Cecilio Montoto



Para despachos de oficio ~~que se hagan~~
COELLO QUARTO. AÑO DE 1811.
OCHOCIENTOS Y TRECE.

El Mayordomo Pedáneo de la afra de Santa María
vía de Sarandones para presentar ante mí en el dia
de mañana al cojedon que fué de la Contribución men-
sual Manuel Vazquez como también a B. entuado
de Andrade Mayordomo que fué de esta Parroquia
afir. de enterarles de cierto Asunto: Lo que cum-
pla dicho Mayordomo sin dar lugar a que
de qualquiera omisión que se note retomen
contra él las providencias conducentes, y de que
dar entrada pôdran Recibo asentimiento
y al Veedor por su condición le pagará los
Reales Petardos Julio 17 de 1813.

D. Jacobo Curieiro